

522
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 1006
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GREGORIO MARTINEZ DOLOREZ



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE CRIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONCLUSION

Los esfuerzos que se hacen por combatir de la falsedad de documentos y testimonios no es nada nuevo, sin embargo hasta la fecha no se ha podido neutralizar esta acción corrupta y degradante del falso testimonio.

ADIP, nos cita; se ha visto que en todas las épocas han coincidido jueces, juristas, legisladores y publicistas en la necesidad de asegurar la veracidad de las declaraciones del testigo, pues si "los testigos son los ojos y los oídos de la justicia", según expresión de Bentham, es evidente que no se puede prescindir de ellos, si se quiere observar las reglas del debido proceso.

Pero, al mismo tiempo, se admite que los ojos y oídos de la justicia pueden ser engañados con frecuencia por el falso testimonio. Y por eso, nadie discute que la necesidad del testigo para alcanzar la verdad legal aparece tan evidente en el curso de la historia, como la necesidad de ver en cada testigo una posible amenaza en perjuicio de esa verdad. (88)

Podemos mencionar infinidad de falsos testimonios como el caso del proceso de Sócrates del Santo Cristo, etc.

(88) Prueba de testigo y Falso Testimonio, Ediciones de Palma Buenos Aires, Argentina, página 35.

522
24

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL



"ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 1006
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GREGORIO MARTINEZ DOLOREZ



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE CRIGEN

INTRODUCCION

El estudio dogmático del artículo 1006 de la Ley - Federal del Trabajo, es sin duda que surge el delito al momento en que no se acata dicho ordenamiento como a la letra dice:

Art. 1006.- A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a - cuatro años de prisión y multa de 8 a 120 veces el salario - mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.

Como nos damos cuenta del precepto anterior es claro de la sanción que impone al desobedecer dicho mandamiento y es por ello que en esta ocasión estudiaremos como un delito especial con fundamento el artículo 60. del Código Penal para el Distrito Federal.

El estudio dogmático de los delitos implica de un estudio profundo para el mejor entendimiento de las caracteristicas de cada delito y así conocer como fue que haya originado determinada conducta; en este estudio se analiza un - delito que de hecho surge como sanción en materia laboral en cuanto ya a su aplicación al caso concreto, se analiza un sólo delito debido a que no es posible hacerlo con todos los -

delitos de esta materia pues nos llevaría a un trabajo muy -
extenso.

El derecho del trabajo es el producto de las lu---
chas de clases y por lo tanto consideramos que es de suma im-
portancia para el Estado moderno para vigilar los intereses -
de los trabajadores y que se cumpla las normas legales esta--
blecidas en diferentes leyes laborales pues al ser incumpli--
das o violadas algunos de sus preceptos será objeto de una --
sanción. En el presente volumen se analiza como delito espe-
cial en materia laboral, precisamente de la Ley Federal del -
Trabajo en su artículo 1006, contemplando como sanción con todo
los elementos de un delito y que en su oportunidad se ex-
plicara más ampliamente.

En su primer capítulo se enfoca respecto a los an-
tecedentes históricos tanto extranjeros como nacionales, esto
es con el fin de tener presente en sus diferentes facetas en
que se ha venido evolucionando esta disciplina (Derecho del
Trabajo).

Segundo capítulo se analiza brevemente el derecho
comparado internacional con el nacional.

Capítulo tercero y último es la parte más impor--
tante del presente estudio pues es ahí donde propiamente se

analiza su estructura dogmática del delito a tratar.

Como mencionamos con anterioridad el derecho laboral es de gran importancia en este estudio por ser un derecho social que ventila los derechos mínimos de los trabajadores que en muchas ocasiones estos derechos mínimos son violados constantemente y trae como consecuencia a la imposición de una pena y que en la propia Ley Federal del Trabajo contempla la sanción correspondiente y por ello se le denomina delito especial porque contempla en una ley diferente del Código Penal.

México, D.F. a 21 de Octubre de 1992.

A T E N T A M E N T E

GREGORIO MARTINEZ DOLOREZ

INDICE GENERAL

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

PAG.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO:

1.1.-	Disputaciones terminológicas del Derecho del Trabajo.	2
1.2.-	La evolución del Derecho del Trabajo.	7
1.3.-	A) La edad antigua.	9
1.4.-	B) La edad media.	13
1.5.-	C) La época moderna.	23
1.6.-	D) La época contemporánea.	34

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO COMPARADO:

2.1.-	Concepto de Derecho Comparado.	47
2.2.-	Japón, Modificación de los Reglamentos de Trabajo a las Empresas.	52
2.3.-	México. El Reglamento Interior de Trabajo.	53
2.4.-	Suiza. El Derecho de Huelga.	55
2.5.-	México. El Derecho de Huelga.	57
2.6.-	España. Controversia sobre las Cuarenta Horas a la se mana.	60

2.7.-	República Federal Alemana. Semana de 35 horas.	62
2.8.-	México. 48 horas a la semana.	63
2.9.-	Suiza. Generalización de las Vacaciones.	65
2.10.-	México. Las Vacaciones.	66
2.11.-	Dinamarca. Modificaciones de la Legislación Relativas a las Pensiones de Vejez, Invalidez y Viudeidad.	68
2.12.-	Paquistán. Se modifica la Ley de Subsidios de Vejez - de los Trabajadores.	70
2.13.-	México. El Regimen Obligatorio del Seguro Social.	73

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

3.1.-	Consideraciones Generales.	79
3.2.-	Conceptos: Testigo, Pena, Delito, Dogmática Jurídica, Documento Auténtico, Documento Privado, Documento Público y Falso Testimonio.	82
3.3.-	Elementos del delito: Positivos y Negativos.	84
3.4.-	La conducta o hecho.	86
3.5.-	Clasificación en orden a la conducta.	87
3.6.-	Clasificación del delito en orden al resultado.	88
3.7.-	Ausencia de la Conducta.	89
3.8.-	Tipicidad	91
3.9.-	Elementos del tipo:	93

A) Bien Jurídico Tutelado.	93
B) Objeto Material.	93
C) Sujetos: Activo y Pasivo.	93
D) Elemento Normativo.	94
E) Elemento Temporal.	94
F) Medios Requeridos por la Ley.	95
3.10.- Clasificación en orden al Tipo.	96
3.11.- Atipicidad	99
3.12.- Antijuridicidad.	100
3.13.- Causas de Justificación.	101
3.14.- Culpabilidad, a) Dolo, b) Culpa, c) Preterintenc. dad.	104
3.15.- Inculpabilidad.	106
3.16.- Causas de Inculpabilidad	107
3.17.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.	110
3.18.- Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.	110
3.19.- Punibilidad.	111
3.20.- Excusas Absolutorias.	112
3.21.- La Imputabilidad.	114
3.22.- Inimputabilidad	114
3.23.- Formas de aparición del delito	116
A) Intercriminis:	116
a) Tentativa	116
b) Consumación	117
B) Concurso de delitos.	117
C) Autoría y Participación.	117

Conclusiones

119

Bibliografía.

121

DELITOS ESPECIALES

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

- 1.1.- Disputaciones terminológicas del Derecho del Trabajo.
- 1.2.- La evolución del Derecho del Trabajo
- 1.3.- A) La edad antigua.
- 1.4.- B) La edad media.
- 1.5.- C) La edad moderna.
- 1.6.- D) La época contemporánea.

1.1.- DISPUTACIONES TERMINOLOGICAS DEL DERECHO DEL TRABAJO:

Como es sabido que la disciplina del Derecho del Trabajo en mucho tiempo los maestros, juristas y tratadistas tanto Europeos como Americanos se disputaron en lo que se refiere a la denominación en estudio, que llegaron a tal grado de llamar como: Legislación Laboral, Derecho Obrero, Derecho Laboral, Derecho Social, Derecho del Trabajo y otras denominaciones que sirvieron de base para dar a conocer que todas estas normas es aplicable a todo lo que se refiere a trabajo. "Se entiende por trabajo a toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio". Así nos recita -- textualmente nuestra actual Ley Federal del Trabajo en su artículo 80. párrafo segundo.

Rafael Caldera nos dice: "que toda ciencia nueva adopta diversidad de nombres cada autor tiene sus preferencias, hasta que el hábito generaliza una denominación; a veces, por cierto, la menos apropiada", precisamente este autor analiza brevemente de las diferentes denominaciones que sirvieron de base de la actual denominación del "Derecho del Trabajo en los siguientes términos:

DERECHO SOCIAL.- "Que por demasiada amplia, no

debe técnicamente usarse como equivalente a la Disciplina Ju
rídica Normativa de hecho y relaciones laborales".

"LEGISLACION INDUSTRIAL", "DERECHO INDUSTRIAL".

"Que hay que objetarlas por el sentido restrictivo de la palabra
"industria", por otra parte, aún en el caso dar el vocablo
un sentido más extenso (entendiéndose dentro de la industria,
no sólo a la manufactura, sino también el comercio y a
la agricultura), se hallaría el inconveniente de que el término
industria en materia legislativa se aplica más al lado del
empresario que al de los obreros o empleados que de el dependen,
de ahí la conveniencia de desechar un calificativo que -
por anfibiológico, se presta a confusiones".

"LEGISLACION OBRERA", "DERECHO OBRERO".- "El vocablo
"obrero" se ha ido específicamente restringiendo a los --
trabajadores manuales. Nuestra Ley, por ejemplo, ha seguido
a las legislaciones que escogen como término genérico el de -
"trabajador" y denominan "empleado" al trabajador en cuya labor
predomina el esfuerzo intelectual o no manual y "obrero"
al trabajador en cuya labor predomina el esfuerzo manual o fi
sico".

"Además, el nombre de Derecho Obrero" excluye toda
reglamentación jurídica del trabajo que no se refiere directamente
a los salariables".

"DERECHO DEL TRABAJO".- "Que el Derecho del Trabajo como derecho abarca más que el estudio un determinado ordenamiento positivo, comprende la consideración de los --> principios y directivas que le sirven de inspiración y punto de partida; y es menos vago que organización por lo tanto como del trabajo, considera este según se dijo ya como un hecho en el cual concurren patrones y trabajadores y sobre el cual si fincan importantes intereses sociales".

"DERECHO LABORAL".- "Como sinónimo del Derecho del Trabajo ha venido usandose el nombre del Derecho Laboral. Se trata un neologismo sobre cuya o recta formación se pronunciaron autoridades académicas y fue incorporado ya al diccionario. Su uso ofrece la ventaja de poder emplear en un sólo vocablo un calificativo que de otro modo exigiría dos - (v.g., justicia laboral, actividad laboral, jurisprudencia - laboral, autoridades laborales, etc)".

"El calificativo laboral" presenta la ventaja de ser neutro desde el punto de vista ideológico o partidista.

Puede emplearse, pues, y ya comunmente se emplea, el adjetivo laboral como equivalente de las palabras "del -- trabajo". (1)

(1) Derecho del Trabajo págs. 71 a 75, librería el Ateneo,- Edit. Buenos Aires-Lima-Río de Janeiro-Caracas-Montevideo-México-Barcelona y Bogotá.

Nestor de Buen Lozano, dice que "no debe preocupar a los especialistas esta discusión, a veces apasionada. Suele olvidarse que el Derecho Civil ha tardado muchos siglos en adquirir una denominación propia. Precisamente Demófilo de Buen, al hacer la historia del concepto, señala que el Derecho Civil también comprende relaciones de Derecho Público. - En España, menciona de Buen a principios del siglo XIX se estudiaban en Alcalá dos cátedras de instituciones civiles, cuyo contenido era el Derecho Romano".(2)

Como en un principio mencionabamos de las distintas denominaciones que se les dió el Derecho del trabajo no cabe duda que al analizar por los tratadistas de la materia ó por las críticas que recibieron por su autor surge las limitaciones y restricciones que imponía cada definición por ello mismo se tomó la denominación más adecuada que cumpla los requisitos como tal "Derecho del trabajo".

"La Asamblea Constituyente de Queretaro nos evitó la molestia del debate, porque puso como rubro de la declaración de Derechos Sociales: "trabajo y previsión social"; y en el párrafo introductorio dice que las leyes que se dictaran para poner en movimiento las bases de la declaración se

(2) Derecho del Trabajo, Nestor de Buen Lozano, Edit. Porrúa, S.A., pág. 27.

aplicaría al trabajo. La denominación: Derecho del Trabajo fluye como consecuencia natural de nuestra terminología constitucional". (3)

De acuerdo a lo anterior nos dá una pauta el porque él denomina Derecho del trabajo fundándose en nuestra carta magna en su artículo 123, en el que se funda también para la reglamentación de la Ley Federal del Trabajo.

En nuestra opinión muy particular compartimos la idea del maestro Mario de la Cueva al afirmar que el Derecho del Trabajo como denominación es fundada en la Constitución de 1917.

A continuación daremos algunas definiciones de lo que se entiende por Derecho del Trabajo:

Trueba Urbina concibe el Derecho del trabajo como: "el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".

En tanto Mario de la Cueva define "el nuevo dere-

(3) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo pág.3 Edit. Porrúa, S.A.

cho es la norma que se propone realizar la justicia social - en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital". (4)

1.2.- EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO:

No cabe duda que el hombre, desde sus inicios de sus propios orígenes, para su propia subsistencia tuvo que enfrentar infinidad de dificultades principalmente para la obtención de alimentos y de ellas implicaban un labor o trabajo por tales razones muchos tratadistas lo afirman que la historia del trabajo, es la historia de la misma humanidad, y que esto va íntimamente vinculado al trabajo, el cual constituye el verdadero fundamento de su existencia como tal, y sin más se puede afirmar como lo dicen los economistas que el trabajo es la fuente de la riqueza, también al hablar de una no se puede hablar de la otra (es decir Derecho del Trabajo y el hombre).

Dice Guillermo Cabanellas "que el estudio histórico de la disciplina cuyo objeto es el trabajo tiene no poca importancia; y para fijar ciertos caracteres, que influyen decisivamente en su evolución, necesario es conocer los antecedentes y aún remontarse a ciertos orígenes que permiten fijar una posición que, iniciándose en el trabajo concebido co

(4) Cit. José Dávalos Morales, Derecho del Trabajo pág. 40, Editt. Porrúa, S.A. 1985.

mo una mercadería pasa, evolutivamente, a ser un título de -
dignidad". (5)

En nuestra opinión es conveniente analizar las --
distintas facetas, tanta las más importantes instituciones -
que ha revestido el trabajo en el mundo antiguo para traer -
al enfoque de las actuales ideas laborales.

D. Pozzo dice: "hemos insistido en el concepto de
que el Derecho del Trabajo es fruto de la época actual, pero
también dejamos asentado que ello no implica que en los tiem
pos anteriores al siglo XIX, el trabajo no haya tenido una -
regulación jurídica, conformada a las condiciones de la eco-
nomía y a la organización social de cada época histórica". -
(6)

El trabajo así viene evolucionando en sus diferent
tes facetas, como el trabajo servil, y el doméstico, el agriu
cultor, el pescador, etc. y así sigue evolucionando de acueru
do a la época con sus tradiciones y costumbres.

Pic dice: que evoluciona y llega con el a integrar
se cierta organización industrial que reviste diferentes foru

(5) Tratado de Derecho Laboral, T.I. Vol. I, Pte. General --
Pág. 45, Edit. Heliasta, S.R.L.

(6) Derecho del Trabajo T. I, pág. 14, Edit. Ediar, S.A., E-
ditorial Buenos Aires.

mas, cuales son: trabajo familiar, trabajo servil, locación de servicios, oficios, manufactura y trabajo a domicilio desde la más remota antigüedad hasta la revolución Industrial - muy distintos sistemas de organización industrial, se han desarrollado. (7)

Por las mismas necesidades del hombre, en sus carencias ha hecho que se evolucione el Derecho del Trabajo como en las distintas etapas de su vida que a continuación referiremos:

- A) LA EDAD ANTIGUA.
- B) LA EDAD MEDIA.
- C) LA EDAD MODERNA.
- D) LA EDAD CONTEMPORANEA.

1.3.- A) LA EDAD ANTIGUA.

A pesar de la importancia que tiene el trabajo en la época antigua se le resta valor por las circunstancias de la época, pero no podemos negar que existió la actividad laboral quizá en la forma rústica como podemos ver el Código de Hamurabí, que es un documento histórico de valor inapre-

(7) Cit. Cabanellas, Derecho del Trabajo, pág. 45.

ciable:

"Quién fuera Rey de Babilonia Hamurabí mandó a grabar en caracteres cuneiformes sobre un block de diorita negra, de unos 8 pies de altura, en el que se compone un prefacio, - 282 artículos un epílogo, y sus disposiciones se refiere tanto al Derecho Civil como al Mercantil, Administrativo y procesal. Numerosos preceptos se relacionan con el trabajo, no solo referido a la esclavitud, sino al aprendizaje (Art. 188 y 189) y al salario mínimo (Art. 273 y 274). Este Código fue - descubierto por J. de Morgan, en el año 1901 y 1902 en las excavaciones de Susa). En el se reglamenta el trabajo, conteniendo disposiciones que guardan relación con el aprendizaje, el salario mínimo, la forma de ejecutarlo, la responsabilidad por dicha ejecución y otras normas que se refieren al reposo. Por dicho texto se sabe que la sociedad de Babilonia estaba - integrada por tres clases: los hombres libres, los esclavos y una intermedia". (8)

Como vemos de los anteriores preceptos es claro -- que son antecedentes históricos de nuestra materia en estudio y no el único porque si buscamos en la historia de los pueblos antiguos encontraremos más antecedentes.

(8) Cit. Guillermo Cabanellas. Tratado de Derecho Laboral, pág. 47, T.I., Vol. I, parte Gral. Ed. Heliasta ,S.R.L.

GRECIA.

En la antigüedad predominó que el trabajo es algo indigno para un ciudadano, como en Grecia los ciudadanos se dedicaban a la filosofía, a la política y a los negocios del Estado, de tal forma se puede afirmar que el trabajo es actividad propia y exclusiva del esclavo.

Dice Bry, "que en la Historia de la Antigua Grecia se perciben los trazos del fecundo trabajo de la raza laboriosa de los pelasgos y la potencia que el mundo helénico representa porque el tiempo se reparte entre la guerra y -- las tareas agrícolas y mercantiles. Incluso más tarde, las clases libres no desdeñaban contribuir con su actividad, al florecimiento de la nación, Teseo y Solón habían introducido el principio del trabajo en la constitución de los atenienses". (9)

Sucedía que a los esclavos era provecho exclusivo de sus dueños aunque en ocasiones trabajaban para terceros, en Grecia no faltó artesanos y obreros libres, que trabajaban por cuenta propia, o mediante un salario.

(9) Cit. Guillermo Cabanellas, Tratado de Derecho Laboral, pág. 50, T. I, Vol. I, parte General Edit. Heliasta, S. R.L.

ROMA.

Precisamente Roma en la época de su desarrollo y grandeza la esclavitud tuvo su importancia como dirían algunos tratadistas que las corporaciones profesionales estuvo - sujeta a la mayor o menor abundancia de esclavos.

"Desde el ángulo jurídico el trabajador recibía - la denominación de esclavo, y dueño era quien se beneficiaba de él. El hombre esclavo se equiparaba a las cosas, y dentro de ellos se le estudiaba, pues el derecho no reconocía - su personalidad de hombre, y en consecuencia, ninguna forma contractual era posible a este respecto, ya que el contrato implica la existencia de partes, y bajo el esclavismo, el -- trabajador ni siquiera era persona. El trabajo humano y sus problemas eran considerados y resueltos por el derecho aplicable a dominio de las cosas". (10)

Así en Roma con sus esclavos algunos artesanos -- considerados como libres prestaban sus servicios contractualmente mediante corporaciones que llamaban *Colleria epificum*. En que los juristas romanos distinguieron dos formas de arrendamientos:

(10) Cit. Guillermo Camacho, Enriquez, Derecho del Trabajo, - pág. 36, Edit. Temis Bogotá. D.E. 1961.

La Locatio Conductio Operis y de la Locatio Conductio Operarum.

El tratadista Guillermo Camacho Henríquez, nos diferencia estas dos formas de arrendamientos a grandes rasgos:

a) En cuanto al objeto del arrendamiento. En la Locatio Conductio Operarum, o arrendamiento de servicios, el objeto del arrendamiento era el trabajo considerado en el mismo, mientras que en la Locatio Conductio Operis, o arrendamiento de obra, el objetivo era la obra por realizar o por producir.

b) En cuanto a la obligación de obediencia. En la Locatio Conductio Operarum, el Locator se obligaba a obedecer al Conductor, mientras que en la Locatio Conductio Operis, una vez delimitada la naturaleza de la obra por producir, el Locator o arrendador quedaba en libertad para desarrollar, ya que el contenido de su obligación principal era la obra convenida y no la forma como la concluía. (11)

1.4.- E) LA EDAD MEDIA.

Roma con la invasión de los barbaros, la resistenu

(11) Cfr. Derecho del Trabajo, T.I, pág. 37 Edit. Temis Bogota, D.E. 1961.

cia de las ciudades en contra de los invasores ocasionó que llegará a la destrucción del gran imperio trayendo como consecuencia la miseria y el caos en las ciudades, la introducción de nuevos elementos étnicos sin duda fue el que ocasionó que muriera la economía floreciente de la época romana, - con el aislamiento la falta de comercio, carencia de materia prima, dándose así una nueva orden política y social en lo que llamamos el feudalismo o edad media.

En esta época tanto esclavos como libres buscaron la protección de un poderoso, ya que aunque los hombres eran libres eran miserables y optaron por entregar sus tierras a un hombre poderoso a cambio de su protección y la servidumbre se extiende y así surge las corporaciones.

"Las corporaciones.- Si la servidumbre fue principalmente una forma de trabajo agrícola, en los burgos o villas los hombres libres se dedicaban a diversos tipos de trabajo. Nace en la historia una forma particular de producción social, un sistema de trabajo que se conoce con el nombre de corporativismo, voz derivada de corporación, sinónimo de gremio. También se le denomina guilda y en Francia se le llamó coros de metier". (12)

(12) Cfr. Guillermo Camacho Henríquez, Derecho del Trabajo, T. I. pág. 39, Edit. Temis Bogotá, 191.

El gremio o corporación es típico de la edad media sus principales finalidades es regular y defender los precios de sus productos y evitar o suprimir la competencia, impidiendo el trabajo a quienes no formaran parte de la corporación, ya que era muy difícil de ingresar, lo que fue causa de su desaparición.

En la corporación hubo una influencia poderosa en el aspecto religioso, que cada gremio debe ser devoto de algún Santo y que tenía que rendirle culto o veneración.

"Los primeros rudimentos de un horario de trabajo los encontramos en el derecho corporativo y varían según la estación del año, llegando a ser de nueve a doce horas en el Invierno y de trece a diecisiete en el Verano. No era permitido trabajar en días domingos y en las de fiestas religiosas e inclusive en algunas corporaciones extremadamente respetuosas del reposo dominical, se suspendían las actividades desde el sábado. El trabajo nocturno estaba prohibido por regla general". (13)

Se dice también que en esta época existió indicios del derecho de la previsión social ya que los propios miem---

(13) Cit. Guillermo Camacho Henríquez, Derecho del Trabajo, T. I. pág. 39, Edt. Temis Temis Bogotá, D.C., 1961.

bros de los gremios aportaban recursos para formar cajas mutualitarias con el fin de tener un fondo común para auxilios funerarios, de orfandad y viudez.

En la corporación se distinguió también porque tenía especificado que tipo de oficio podía realizar y los miembros de esta no podían desempeñar otro tipo de trabajo. Por esta razón surgía problemas entre corporaciones al realizar un tipo de trabajo diferente que no le es propio de su corporación; para formar parte de una corporación es estrictamente necesario poseer el título de maestro, hasta algunos tratadistas mencionan que el título heredaba a los hijos mediante el cumplimiento de algunos requisitos y que se podía dejar a la hija como dote, para que el marido ejerciera, así con estas disposiciones se impedía que nuevos elementos pudiesen ingresar en la corporación, aún cumpliendo todas las etapas de la vida profesional.

Manuel Alonso García nos señala algunas características del Derecho Gremial:

a) Desplazamiento de la vía contractual a la estatutaria, entendido dicho desplazamiento en el sentido de que la locatio-conductio operarum pierde su condición de relación jurídica entre personas individualmente consideradas para integrar una prestación de servicios regulada con carácter gene-

ral y uniforme para todos los agremiados;

b) Tendencia a garantizar el monopolio económico valiéndose de medios jurídicos;

c) Significado heterónomo de la regulación de las condiciones de trabajo para los individuos, y naturaleza autónoma de esa regulación desde la perspectiva de los propios -- gremios;

d) Incidencia más bien sociológica que jurídica - de las primeras expresiones de relación colectiva, surgidas - del fenómeno de solidaridad entre quienes dentro del Gremio - estaban sometidos a condiciones comunes de regulación, y cuya trascendencia en el orden de los conflictos a que esta situación diera lugar -se pondrá de manifiesto en el hecho de la alteración que sufren las propias estructuras gremiales, por un lado, y de la consideración que esta realidad asociativa - por sí misma comporta. (14)

En una corporación se distinguieron tres grados - jerárquicos: el aprendiz, el compañero y el maestro.

(14) Curso del Derecho del trabajo, pág. 63, Edit. Ediciones Ariel Esplugues de Llobregat, Barcelona.

El aprendiz vivía en la casa de su maestro y que no recibía ninguna remuneración, los padres del aprendiz le abonaban al maestro como retribución, como precio de la enseñanza que impartía y tenía que estar inscrito en un registro de la corporación y pagar la tasa establecida. La duración del aprendizaje varía según los gremios podía ser de un año a ocho años, el aprendiz permanecía sujeto a los caprichos de su maestro durante el aprendizaje.

Posteriormente se le aplicaba un examen en el que integraban miembros de la corporación y el aprendiz se convertía en oficial y debía ser inscrito en un nuevo registro y pagar un nuevo derecho. Después de esto el maestro recibía el oficial para tenerlo a su servicio y bajo su más estricta subordinación, si quiere desempeñar otro oficio tendría que empezar otro período de aprendizaje y no le era permitido abandonar la ciudad.

Después de muchos años según casos y estatutos el oficial tendría la gran oportunidad de presentar un examen de su obra maestra, para obtener a la jerarquía o grado de maestro ya en estas condiciones ya puede ser aceptado como patrón.

"Los compañeros también vivían bajo las ordenes -- del maestro. Eran, sin embargo, superiores jerárquicos de -- los aprendices, porque ya conocían el oficio. En vía de re--

gla, el compañero era un maestro que no poseía capital para establecerse o que no tenía la autorización de los órganos deliberativos de la corporación. El compañero tenía mayor independencia que el aprendiz; no era un siervo del maestro, teniendo sus condiciones de vida predeterminadas en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la corporación". (15)

El maestro, estaba en lo alto de todas las jerarquías de los anteriores, es decir el aprendiz y el compañero -- que tenía bajo sus órdenes un número limitado de aprendices -- que aprendían el oficio con la designación indicada y el disponía las condiciones que se deba de regir en una corporación.

"El número de aprendices que trabajaban bajo la dirección de un maestro, era limitado; generalmente, no pasaba de dos, y a veces en épocas de crisis, se prohibía el aprendizaje durante varios años. Por lo común se comenzaba a actuar en calidad de aprendiz debía, desde los siete años de edad. El aprendiz debía ayudar a su maestro en las tareas que este le requiriese. En cambio recibía de él, la instrucción adecuada para desempeñar el oficio". (16)

(15) Crf. V. M. Russomano-M. Bermudez, Derecho del Trabajo, - pág. 122, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, Distrito Federal, 1982.

(16) Cit. Juan D. Pozzo, Derecho del Trabajo, T. I. pág. 23, Edit. Buenos Aires.

En lo que se refiere a salario el tratadista Juan D. Pozzo, nos indica:

"Nuestro Derecho del Trabajo se propone la tutela y protección de quien presta su actividad a otro en forma su bordinada, limitando la libertad del empleador para imponer su sola voluntad en el contrato del trabajo; en este sentido, las disposiciones de la Ley, limitando la jornada de labor o estableciendo días o períodos de descanso, o prohibiendo o -- restringiendo el trabajo de niños y mujeres, etc., tienen un carácter imperativo en beneficio del trabajador. En cambio las disposiciones que hemos citado, emanadas de las propias - corporaciones fueron hechas en interés de la clase patronal, los salarios fueron fijados obligatoriamente, no tanto por un concepto moralista que la iglesia predicaba con el fin de que fuesen equitativos, sino para evitar que la libre concurren-- cia permitiese alterar el precio de los artículos manufactura dos como consecuencia de una obra de mano más barata".(17)

La existencia de tantas normas algunas ya tratan - de contemplar de un derecho de trabajo medieval aunque en nin gún caso es de origen estatal como lo conocemos actualmente.

Cita Eugenio Pérez Botija algunas causas que llevó

(17) Cit. Juan D. Pozzo, Derecho del Trabajo T. I. Edit. Edi S.A., Ed. Buenos Aire, páginas 24 y 25.

a la decadencia el régimen gremial.

1.- Su orientación, que es, además de profesional, religiosa, manifestando tal espíritu lo mismo que las prácticas de ese tipo, propias de ella, como en el juramento que obligaba a sus miembros.

2.- Su obligatoriedad y exclusividad dentro de cada profesión; para ejercer un oficio era necesario estar -- inscrito en la correspondiente corporación.

3.- Su unilateralidad, ya que en un principio estaban únicamente formadas por patrones. Solamente más adelante se permite entrar a los aprendices y a los oficiales, si bien se les prohibiría formar entre sí toda clase de asociaciones.

4.- Su acusado intervencionismo industrial; establecían una regulación detenida de las condiciones de trabajo, cuya eficiencia era bien notoria, por el monopolio que ejercían, para bien, como dice Paúl Pic, más que del trabajo, de la industria.

5.- Su nota de espiritualidad, pues hacían descansar la relación existente entre los diversos grados profesionales en una base altamente personal y progresiva, siendo la mutua lealtad y ayuda (de tan actual importancia) bases funda

mentales en el trabajo entre maestros, oficiales y aprendices. Asimismo eran bien tenidas en cuenta la obediencia y la jerarquía.

6.- Su intervención en el nacimiento de las modernas medidas de previsión, ejerciendo una función destacada en la aplicación de rudimentarios seguros sociales. Como ha demostrado Rumeu de Armas, se ensayaron en ellas no pocos métodos de socorros mutuos. (18)

"Debido a las contradicciones que en el seno mismo de los gremios se dieron, diferencias de clase, con el tiempo se fueron extinguiendo. Este proceso culminó con el Edicto de Turgot, del 12 de marzo de 1776, que fue una simple constatación de un hecho consumado. Posteriormente con la publicación de la Ley Chapellier, de la burguesía en el poder "para detener el nacimiento de la fuerza sindical del proletariado. (19)

Es de imaginarse que esta época tenía que terminarse tarde o temprano por las razones antes expuestas, por el surgimiento de nuevos descubrimientos materiales, sociales y

(18) Cfr. Derecho del Trabajo, páginas 57 y 58, Edit. Tecnos, S.A. Madrid.

(19) Cit. J. Oávalos Morales, Derecho del Trabajo, pág. 4, -- Edit. Porrúa, S.A., México 1985.

políticos.

1.5.- C) LA EDAD MODERNA

Como en todas las etapas de la historia termina una y empieza otra, en esta es uno de los acontecimientos más importantes de la humanidad en donde germinan las ideas modernas que rigen a los Estados modernos, aquí empieza a florecer en todos los campos de la ciencia que por algo le llaman algunos autores como el renacimiento, aquí, rigen los principios de la doctrina liberal individualismo, se fundamenta en la teoría del derecho natural y los derechos del hombre.

Con la Revolución Francesa y de la declaración de los derechos del hombre de 1789 y en México la Constitución de Apatzingan de 1814, la doctrina liberal se elevó a la categoría de derechos universales del individuo como nunca había sucedido antes en el mundo.

En la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano adoptada la Asamblea Nacional, el 26 de agosto de 1789, se ponen los fundamentos de la sociedad moderna, en esta se destruye las castas y las clases políticas, quedando que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común, que la libertad consiste en poder disfru-

tar todo lo que a otro no lo perjudique, y así la existencia de los derechos naturales de cada hombre sin más limitación que determine la ley, es decir lo que regula el Estado Constituido.

El individualismo se llegó a manifestarse de esta manera; que el derecho humano de la libertad no se basa en la unión de los hombres, sino, por el contrario, en la separación del hombre con respecto al hombre.

Con la idea de que el hombre por naturaleza es libre, se pugnaba que se dejara el hombre el campo libre, sin trabas ni sujeciones en la esfera de sus actividades como lo manifiesta Mario de la Cueva que "el individualismo su origen remonta de los sofistas en la edad antigua de Grecia y que alcanza su apogeo en la época renacentista".

Sigue afirmando Mario de la Cueva: que "la humanidad debe a Rousseau, el magnífico ginebrino autor del discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y del contrato social, la concepción política y jurídica del individualismo: los hombres son por naturaleza libres e iguales, no obstante lo cual, al nacer son envueltos por cadenas de la sociedad. Hubo una época en la historia en la que los hombres vivieron en estado de naturaleza, de acuerdo con los principios de la idéntica libertad de todos y de la igualdad natural de los derechos, una época en la que no

existía ningún poder sobre ellos y en la que se desconocía el dominio del hombre sobre el hombre. De esta concepción individualista extrajeron los representantes del pueblo ante la Asamblea Nacional de Francia de 1789 la idea de los derechos naturales del hombre: cada ser humano posee, por el solo hecho de serlo, un conjunto de derechos eternos e inmutables, por lo tanto, inalienables e imprescriptibles, que toman su fundamento en la naturaleza del hombre y de los que ningún ser humano puede ser despojado. La vida conforme a la naturaleza, el estado de naturaleza, como generalmente se le llama, desapareció, según la explicación del discurso, con la creación de la propiedad privada, pues en el instante en que un hombre actó un coto y dijo: este es mío, y excluyó de su uso a los demás, se perdieron la libertad y la igualdad. Si esta es la realidad dentro de la que viven los hombres, es preciso, enseña Rousseau, encontrar una forma de sociedad en la cual el hombre entregándose a todos, no se entregue en realidad a nadie, y permanezca tan libre como antes, tan libre como lo es de acuerdo con la naturaleza". (20)

Todos estos derechos naturales se proclamó en la declaración de los derechos del hombre en 1789, borrando así la existencia de castas privilegiadas, como la nobleza y el clero que se sumaban estos dos estados en contra del tercer -

(20) El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. I, págs. 6 y 7, Edit. Porrúa, S. A.

Estado como diría Sieyes, una vez que la burguesía llegó en el poder constituido se divorció de sus aliados como el obrero, el campesino, el artesano, etc., con el término de la igualdad de los hombres conforme el derecho natural, la Asamblea Nacional incluyen en la Constitución Francesa la igualdad ante la ley pero no así en las funciones del estado pues hay "ciudadanos pasivos" y "ciudadanos activos", el primero únicamente debe disfrutar los derechos del ciudadano, como: la protección de su persona, de su propiedad, de su libertad, etc., pero no así en querer formar parte de los poderes públicos, es decir la actividad del Estado, en tanto que el segundo es el que maneja el destino del Estado ya que este tiene bienes bastante que es requisito indispensable para formar parte como ciudadano activo.

David Pantoja cita: "las ideas anteriores se positivaron en las creaciones institucionales de la siguiente forma: de la declaración de Derechos se eliminó, por su alcance peligroso, la fórmula "los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho", substituyéndola por otra que precisa que "la igualdad consiste en que la ley es igual para todos". Desaparece también todo lo que de la constitución montañesa de 1793 hubiera podido justificar una democracia social. El sufragio permaneció a dos grados y los electores designados por los ciudadanos activos debían ser propietarios, arrendatarios o usufructuarios de bienes con un -

valor igual al de 150 a 200 jornadas de trabajo, según el caso. De este modo, aproximadamente treinta mil electores, -- inevitablemente escogidos entre los notables y que consti--- tufan el país legal de entonces, eran los que elegían sin -- condición de censo al poder Legislativo, dividido en dos -- consejos: El Consejo de los quinientos, cuyos miembros, de treinta años al menos, votaban las resoluciones y el consejo de los ancianos en número de 250 miembros con 40 años de --- edad mínima, que transformaba en leyes las resoluciones del otro Consejo, si lo consideraba prudente. El Ejecutivo se - confió a un Directorio de cinco miembros, designados por los Ancianos sobre una lista décupla formada por los quinientos. El Directorio nombraba a los ministros, quienes no dependían sino de él. En lo que concierne a las relaciones legislativo-ejecutivo, por razones de seguridad propia y debido a la guerra, los thermidorianos pretendían haber creado un Directorio furte, pero con el fin de no estorbar en nada la liber^u tad de acción de la burguesía, crearon entre el Directorio y los Consejos una balanza de autoridades sin reparar en la -- contradicción. Por otra parte, dejaron subsistentes medidas de excepción para enemigos de izquierda y de derecha y fue - prevista la suspensión de garantías". (21)

(21) Cit., Introducción, ¿Qué es el Tercer Estado? E.J. Sieyes. Edit. UNAM, 1983.

Manuel Alonso García nos resume, el contenido del sistema liberal con las siguientes características:

a) las condiciones de hecho surgidas de la profunda revolución originada por la introducción de los adelantos técnicos;

b) las condiciones político-sociales, ligadas a la ideología y a los principios filosóficos y políticos de la época, que fijaron para ésta los límites de la ordenación político-social;

c) El predominio absoluto de la ley de la oferta y demanda en el campo económico, y el desarrollo del sistema capitalista con todas sus escuelas, de directa repercusión - en plano jurídico laboral;

d) la vigencia de un sistema jurídico en el que se dan como grandes líneas directrices: la libertad contractual, la igualdad formal de las partes ante el contrato y la autonomía reguladora de las partes; y

e) la prohibición absoluta de todo fenómeno asociativo, como medida garantizadora de la independencia y libertad individuales, aunque más bien, sobre todo, e intencionalmente, como sistema de contención y eliminación, de las

asociaciones profesionales obrera. (22)

El individualismo vinculado con la igualdad impidió por mucho tiempo en la formación del Derecho del Trabajo. La burguesía los que eran antes sus aliados hoy los margina de manera tan tajante de esas declaraciones de igualdad, negandoles ahora su derecho natural en tanto el Estado sin poder hacer nada.

Por tanto "El liberalismo económico avanza más -- aún. La burguesía que logró abatir el sistema corporativo -- conocía la historia de los conflictos ocurridos con los trabajadores y la tendencia de estos a formar asociaciones en la defensa de sus intereses. De allí que, la Ley Chaplier de 1791 no implique otra cosa que poner a cubierto al capitalismo de toda fuente de oposición a su acción. En la exposición de motivos de la referida Ley, se expresa: "debe sin duda permitirse a los ciudadanos de un mismo oficio o profesión, celebrar asambleas pero no se le debe permitir que el objetivo de esas asambleas sea la defensa de sus pretendidos intereses comunes; no existen corporaciones en el Estado y no hay interés que el particular de cada individuo y en general; no puede permitirse a nadie que inspire a los ciudadanos la creencia en un interés intermedio que separe a los --

(22) Curso de Derecho del Trabajo, pág. 72 y 73, Edit. Ediciones Ariel, Esplugues de Llobregat, Barcelona.

hombres de la cosa pública por un espíritu de corporación". La ley establece en su artículo 2^a. los ciudadanos de un mismo oficio o profesión, artesanos, comerciantes y compañeros de un arte cualquiera, no podrán reunirse para nombrar presidente o secretario, llevar registro, de deliberar, tomar determinaciones o darse un régimen para la defensa de sus pretendidos intereses comunes". (23)

En la época del maquinismo se llegó a decir que el obrero es enemigo de la máquina pues trajo como consecuencia la desocupación y la miseria ya que después de la Revolución Francesa el obrero estaba en el desamparo, el Estado no podía intervenir en las relaciones de trabajo, prácticamente era el patrón quien imponía las condiciones de trabajo, el obrero no le quedaba más que aceptar condiciones si es que quería el trabajo, porque sus necesidades lo obligaba a aceptar, pues la fórmula liberal del individualismo es "Laissez faire y Laissez Passer" no admite, reglamentación y Legislación Laboral, que llegaron a tal grado los patronos en emplear mujeres y niños en los centros de trabajo y con un horario excesivo.

De esta forma nos preguntamos: "Pero ¿qué signi-

(23) Cit. Guillermo González Charry, Derecho del Trabajo, págs. 32 y 33, Edit. Temis Bogotá 1970.

ficado aplicaban los fisiócratas al dejar hacer? ¿Acaso que rían significar con ello no hacer nada? claro que no, porque la fisiocracia no es una doctrina pasiva; muy por el contrario. El dejar hacer significaba dejar a la persona campo libre en sus actividades, sin temor de que sus intereses particulares chocaran entre sí o perjudicaran el interés de terceros. Y el Estado ¿qué hace? No mucho, y entre lo poca que tiene que hacer está el suprimir toda clase de trabas artificiales, asegurar el derecho a la propiedad y a la libertad, castigar a los que atenten contra este derecho y, lo que resulta más importante para los fisiócratas, enseñar las leyes del orden natural. Por lo que se observa, los fisiócratas pretenden reducir las funciones del Estado a unas cuantas, - las menos posibles, pero ninguna que deje entrever, siquiera por equivocación, su intervención en la vida económica. Y con las leyes, instrumento que relaciona al Estado y Comunidad, ¿qué pasa? Las inútiles deben ser abolidas; sólo si la necesidad obliga a echar mano de leyes nuevas, éstas no serán otra cosa que la copia fiel escritas de la naturaleza", "porque los hombres y sus gobiernos no hacen las leyes, ni pueden hacerlas; su misión se reduce a reconocerlas conforme a la razón suprema que gobierna al universo, y a transportar las y adaptarlas al medio de la sociedad". Con esta forma de pensar, es fácil inferir que el legislador sólo es la persona que hace la ley, más no la persona que la crea". (24)

(24) Cit. Moises Gómez Granillo, Breve Historia de las Doctrinas Económicas, pág. 50, Edit. Esfinge, S.A., México, 1983.

Los fundamentos del sistema liberal fueron atacados por todos los ángulos, esto se debe a la insuficiencia del salario, la excesiva duración de la jornada laboral, la inseguridad, la insalubridad de los centros de trabajo, de los abusos de los patrones, hacer que el sistema liberal entre en la crisis y esto ocasiona el surgimiento de la intervención del Estado.

Algunas de las causas de la intervención del Estado podemos mencionar el exceso de liberalismo, la ley de la oferta y la demanda, el dominio de la burguesía capitalista algunos afirman que se justifican de la intervención del Estado por el sólo hecho de que el hombre tiene necesidad de convivir con sus semejantes, como diría Aristoteles que el hombre por naturaleza es sociable y político que necesita convivir necesariamente con los demás.

En la intervención del Estado en la vida laboral es cuando empieza propiamente la reglamentación del Derecho del trabajo, pues su ausencia en la relación de trabajo había ocasionado como consecuencia la injusticia social y en esta se procura conseguir equilibrar entre las partes de la relación, dándole protección al más débil, el equilibrio se pretende conseguir mediante el contrato de trabajo.

Inglaterra precisamente este país se industrializó

zó de manera tan rápido que sin duda el mundo lo dejó sorprendido, en este siempre con la idea de una vida mejor confortable y segura, en este país inicia otra revolución que denominan como la Revolución Industrial.

"Al mismo tiempo que en Inglaterra, eso venía sucediendo, otros países sufrían los mismo colapsos y asistían a los mismos espectáculos, en Francia, también fue aprobado la Ley de protección al trabajo de las mujeres y los menores. Más el temperamento Latina del pueblo francés llegó -- apasionarse, violentamente, por sus ideales y, en breve las aspiraciones políticas y laborales de los proletarios abandonando la etapa pacífica, para mostrarlo en las vías públicas, y en las barricadas de los movimientos revolucionarios en 1830 y de 1884, cuyas consecuencias sobre el Derecho del Trabajo son, minuciosamente estudiadas en la monografía de - Pierre Lavigne, *Le travail dans les Constitutions Françaises*".

(25)

Con la libertad económica facilitó el capitalismo en la acumulación de riquezas y se propaga rápidamente este sistema, pero la existencia de injusticia, surge los movimientos hace que se reglamente el trabajo para los menores y el de las mujeres, como: "Empieza Inglaterra con su Ley so-

(25) Cit. Victor Mozart Rossomano y Miguel Bermudez Cisneros *Derecho del Trabajo*, pág. 18, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1982.

bre el Trabajo de los aprendices; otros pueblos de Europa -- dictan también prescripciones protectores. Pero son, sobre todo, las ordenanzas industriales prusianas y austricas las primeras normas de conjunto, especie de pequeños códigos". -

(26)

Estos sindicatos como asociaciones se propago de manera muy rápido convirtiendose así una organización en realidad poderosa para la defensa de los derechos de los trabajadores, todos los que se sentían oprimidos ya tenían un recurso o medio para luchar contra la explotación, como recordaremos antes no contaba el trabajador con este medio de defensa.

1.6.- LA EPOCA CONTEMPORANEA

El Derecho del Trabajo, los factores que determinaron el nacimiento y evolución del mismo para su legislación y reglamentación no hay una fecha exacta, es decir el nacimiento del Derecho del Trabajo varía de acuerdo en cada país pero a grandes rasgos podemos señalar en el viejo Continente los siguientes factores que son: A) la revolución -- francesa y B) la revolución industrial.

(26) Cit. Eugenio Pérez Botija, Derecho del Trabajo, -- página 67.

A) LA REVOLUCION FRANCESA

Como en páginas anteriores mencionabamos que con tanta miseria el pueblo uniendo sus fuerzas tanto burgueses, intelectuales, obreros, artesanos, etc., se levantó en armas en pos de derrocar en el poder a la nobleza-clero entendiéndose que son los causantes de su desgracia, logrando este objetivo el 26 de agosto de 1789, esto se debe gracias a los enciclopedistas, que entre ellos se figuran Diderot, D'Alembert, Holbach, Helvecio, Voltaire, Montesquie y Rousseau, -- los tres últimos son los que obtuvieron más influencia en -- las clases populares, ya que sus ideas encontró aplicación -- en la propia revolución francesa y otros países para obtener su independencia.

El baron de Montesquie escribió su obra más grande el Espiritu de las Leyes, en esta obra sostiene la teoría de que el gobierno debe dividirse en tres ramas, la legislativa encomendada a un parlamento electo, la ejecutiva, en manos del rey y la judicial tiene por encargo de vigilar y castigar a los violadores y transgresores de las leyes.

Voltaire.- En sus multiples obras se dedica sobre todo atacar a la autoridad eclesiástica y al absolutismo de la época, fue muy popular en vista de las muchas aportaciones ideológicas de la revolución francesa.

Juan Jacobo Rousseau.- De su obra famosa el Contrato Social, en el que afirma que el Estado se forma a un contrato libremente establecido por todos sus miembros, de lo cual deriva la soberanía del pueblo y que puede delegar su gobierno en alguien, pero que puede recuperar en el preciso momento que desee.

Ya con el triunfo del liberalismo prácticamente el Estado queda ajeno a los problemas económicos especialmente a lo que se refiere a la relación obrero-patronal, salvo en los casos cuando se trata de reprimir a las coaliciones sindicales y todo movimiento de huelga, los únicos beneficiados de este sistema eran los patrones.

Con el empleo de mujeres y niños, salarios bajos, largas jornadas de trabajo, el abuso de los patrones, el exceso de liberalismo por todo esto trae como consecuencia la intervención del Estado, es decir que cae en la decadencia el sistema liberal individualismo.

B) LA REVOLUCION INDUSTRIAL

Inglaterra inicia una carrera industrial que el mundo entero quedó sorprendido por el rápido desarrollo de su industria, que llega a tal grado que el gobierno inglés reconoce algunos Derechos del obrero al permitir el Derecho

de Asociación o coalición Sindical que antes no contaba con esa atribución.

"Desde principios del siglo XIX se inicia la promulgación de medidas protectoras de los trabajadores. Se comienza por reducir y después prohibir el trabajo de los niños, los sindicatos que habían sido prohibidos, son legalizados nuevamente. El movimiento obrero consigue paso a paso, la reducción de la jornada de trabajo de 14 ó 16 horas a la actual de 8 horas, mundialmente aceptada se fijan condiciones mínimas de higiene, se establecen ciertas medidas que aseguran el derecho del trabajador a su fuente de trabajo, etc., Sin embargo, aunque hay numerosos reglamentos internacionales, la situación de los trabajadores es muy desigual en los distintos países". (27)

El mismo autor nos sigue exponiendo: "Los sistemas de seguros obligatorios que empiezan a establecerse en la década de 1850-60 en Francia, y en 1880-90 en Alemania son un importante elemento para proporcionar servicios médicos y otras prestaciones a los obreros. La mayoría de los países crea Instituciones de este tipo, en algunos casos a resultas de las exigencias del movimiento proletario y en otros por iniciativa de los propios gobiernos, que quieren "

(27) Cit. Juan Brom, Esbozo de Historia Universal. pág. 168, Grijalbo, S. A., México 1981.

anticiparse a tales demandas".

Tan palpable es y evidente de la transformación económica y social que se experimenta por el surgimiento --- de otros medios de producción y a la vez es notorio que la sociedad no conforme con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en Francia, siguió insistiendo en que se le reconociera sus derechos sagrados del obrero y como -- elemento indispensable en la producción su mano de obra en - los centros de trabajo.

Sin duda con la Revolución Industrial hay un cambio total en la economía de los países, el hecho de que existe una transición del taller a la fábrica y esto hace que la producción aumente en un cien por ciento nunca imaginada en épocas pasadas.

En lo que se refiere a nuestro país los factores que determinan el Derecho del Trabajo podemos mencionar, que el constituyente del 57 no legislo ni relegamento objetivamente un artículo específico sobre el derecho del Trabajo, más sin embargo podemos observar que los artículos cuarto, quinto y noveno ya nos contempla sobre las libertades de profesión, industria y trabajo como transcribimos textualmente:

Art. 4o.- Todo hombre es libre para abrazar la -

profesión, industrial o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5o.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno -- consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato -- que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 9o.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del -- país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Con el pesamiento de la época, de la libertad individual fue un factor importante que influyó de manera rotunda para que en el constituyente del 57 no reconociera el Derecho del Trabajo, ya que si se aprobase se le daba mayor protección al obrero explotado, podemos observar que el artí

culo 17 que Vallarta tanto impunó en la tribuna del constituyente del 57 que textualmente decía:

Art. 17.- "La esclavitud del trabajador no debe, pues, existen entre nosotros; él debe disponer de sus brazos y de su inteligencia, del modo más amplio y absoluto, ni la ley, incapaz de proteger para estimular el trabajo, ni el amo exigente en sus pretensiones, ruin en el salario y tal vez despótico en su conducta, podrán hacer abdicar al hombre de libertad para ejercer su industria, según su propio interés único consejero infalible en materias de la producción de la riqueza".

Vallarta, dice me opongo lo impugno por la vaguedad de su concepto da margen a amplisimas interpretacones y para probarlo voy a hacer el análisis de ese artículo:

"El Derecho al Trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es una condición indispensable para el desarrollo de su personalidad. Este principio tan exacto en su enunciación como universal y justo en su aplicación, es el principio que sirve de base a mis opiniones en esta materia. No quiero ni probarlo ni exponer todas las teorías económicas jurídicas y morales que entraña, porque ni esta tribuna es una cátedra de la ciencia social, ni quiero agotar el tiempo en demostraciones inútiles, supuesto que

vuestra soberanía reconoce la verdad de ese principio". (28)

De lo anterior podemos observar que no existía voluntad para tal proposición tan ansiada por la sociedad trabajadora necesitada de una protección legal en cuanto a sus relaciones como trabajador con el patrón, es decir la legislación de un derecho del trabajo.

Por otro lado el corto tiempo que duró el imperio de maximiliano en México lo raro pero cierto es que llegó a expedir una legislación social en defensa de los campesinos "como la prohibición de los trabajos gratuitos y forzados y de que nadie podría ser obligado a prestar sus servicios sino temporalmente", y algunas otras cuestiones relacionadas sobre el derecho social.

Otro de los episodios de la historia mexicana que no puede pasar inapercibido es el levantamiento en huelga a los obreros mineros de Cananea con el propósito de conseguir mejores salarios y mejores condiciones de vida, esto sucede a principios del siglo XX, en 1906, por el mes de junio, sin que esta tuviera éxito por la prepotencia de los industriales apoyados por el sistema del presidente Díaz.

(28) Cit. Vallarta en la Reforma, pág. 98, Biblioteca del Estudiante Universitaria, Edit. UNAM, México 1979.

En este mismo año en 1906, nos señala Mario de la Cueva:

"el día primero de julio del año trágico de 1906, el Partido Liberal, cuyo presidente era Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto y programa, que contiene el documento prerevolucionario más importante en favor de un derecho del trabajo, en él están delineados claramente algunos de los -- principios e instituciones de nuestra declaración de dere-- chos sociales. El documento analiza la situación del país y las condiciones de las clases campesina y obrera, y concluye proponiendo reformas trascendentales en los problemas políti-- cos, agrario y de trabajo. En este último aspecto, el Parti-- do Liberal recalcó la necesidad de crear las bases generales para una legislación humana del trabajo: mayoría de trabaja-- dores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salario para nacionales extranjeros; prohibición del trabajo de los menores de catorce años; jornada máxima de ocho horas; des-- canso hebdomadario obligatorio, fijación de los salarios mí-- nimos; reglamentación del trabajo a destajo; pago del sala-- rio en efectivo; prohibición de los descuentos y multas; pa-- go semanal de las retribuciones; prohibición de las tiendas de raya; de las deudas de los campesinos; reglamentación de la actividad de los medieros, del servicio doméstico y del -- trabajo a domicilio; indemnización por los accidentes de tra-- bajo; higiene y seguridad en las fábricas y talleres; habita--

ciones higienicas para los trabajadores". (29)

Después de tantas inquietudes, levantamientos, rebeliones, etc., por todas partes de la República Mexicana, - ya en el año de 1917, el año histórico nace nuestro Derecho del Trabajo, el Constituyente del 17 establece en el artículo 123, como una de las declaraciones de Derechos Sociales - de la historia del siglo que por algo nos dice Alberto Trueba Urbina:

"Como no hay en el mundo ninguna legislación laboral que contenga los principios teóricos y las normas jurídicas de nuestro artículo 123 de la Constitución de 1917, anterior a esta fecha ni posterior, afirmamos que el puro Derecho del Trabajo nació en México y para el mundo en dicha ley fundamental, como derecho exclusivo de los trabajadores en el campo de la producción y fuera de él y a través de normas no sola protectoras y tutelares, sino reivindicatorias de los - derechos del proletariado. Así penetraron los principios - sociales de la Revolución Mexicana en el mencionado precepto constitucional, que culminará necesariamente con la revolución proletaria, pues solo la clase obrera podrá cambiar radicalmente las estructuras económicas y políticas, socializando la vida misma. Por esto es superior a cualquier otra

(29) Cít. Mario de la Cueva, el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, pág. 42 y 43. Edit. Porrúa, S. A.

norma reguladora de relaciones laborales entre trabajadores y patronos, con derechos y obligaciones para ambos, en el -- mundo occidental y su valor es trascendental dentro del r e-- gimen capitalista, para volver en funci n progresiva a la vi da socializada". (30)

Trueba Urbina sigue expresando:

En reciente obra, Loewenstein confirma nuestra -- teor a en los t erminos siguientes:

"Como postulados expresamente formulados, los Derechos fundamentales socio-econ micos no son absolutamente - nuevos: algunos de ellos, como el Derecho del Trabajo, fue - recogido en la Constituci n Francesa de 1793 y 1848. Pero - es solo en nuestro siglo; tras la primera y, en mayor grado todav a, tras la Segunda Guerra Mundial, cuando se han con-- vertido en el equipaje Standard del Constitucionalismo. Fue ron proclamados por primera vez, en la Constituci n Mexicana de 1917 que con un salto se ahorro todo el camino para reali zarlos: todas las riquezas naturales fueron nacionalizadas y el Estado asumi  completamente, por lo menos en el papel la responsabilidad social para garantizar una digna existencia a cada uno de sus ciudadanos. La Constituci n de Weimar con

(30) Cit. Trueba Urbina, el Nuevo Derecho del Trabajo; p g. 500, Edit. Porr a.

tribuyó esencialmente a popularizar y extender los derechos sociales; su catálogo de derechos fundamentales es una curiosa mezcla entre un colectivismo moderno y un liberalismo clásico". (31)

El reconocimiento del Derecho del trabajo en nuestra Constitución del 17 en su artículo 123, es un orgullo -- de los mexicanos el hecho de que fue la primera constitución del mundo con estas características, aunque en la actualidad no se puede negar que ha sufrido muchas reformas pero es la consecuencia de que el derecho del trabajo sigue evolucionando.

Como podemos observar en nuestro tiempo ya en la Ley federal del trabajo propia y exclusiva legislación del Derecho del trabajo que gracias a la inquietud, la perseverancia, el avance de la ciencia, la tecnología y la industria, desde su creación y promulgación el 18 de Agosto de -- 1931, que en la actualidad sigue evolucionando esta rama y -- consideramos que así seguira mientras la humanidad subsista en la esfera terrestre.

(31) Ob. cit. pág. 498.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO COMPARADO

- 2.1.- Concepto de Derecho Comparado.
- 2.2.- Japón. Modificación de los reglamentos del Trabajo a las Empresas.
- 2.3.- México. El Reglamento Interior de Trabajo.
- 2.4.- Suiza. El Derecho de Huelga.
- 2.5.- México. El Derecho de Huelga.
- 2.6.- España. Controversia sobre las Cuarenta Horas a la semana.
- 2.7.- República Federal Alemana. Semana de 35 horas.
- 2.8.- México. 48 horas a la Semana.
- 2.9.- Suiza. Generalización de las vacaciones.
- 2.10.- México. Las vacaciones.
- 2.11.- Dinamarca. Modificaciones de la Legislación relativas a las Pensiones de Vejez, Invalidez y Viudedad.
- 2.12.- Paquistán. Se modifica la Ley de Subsidios de Vejez de los Trabajadores.
- 2.13.- México. El Régimen Obligatorio del Seguro Social.

exposición del derecho que considera las instituciones jurídicas no aisladamente, no limitandose a las de un país determinado, sino en relación con las similares de los diferentes países.

Los juristas de nuestro tiempo conceden al estudio comparativo del derecho una importancia formativa igual a la que se ha atribuido tradicionalmente a la historia del derecho. En este sentido ha dicho ALCORIO que quisiera ver el estudio comparativo del derecho adquirir una importancia científica y didáctica no inferior a la reservada en los países europeos al estudio de la historia del derecho.

En conexión con la tarea del juez, el derecho comparado tiene una importancia indiscutible. La interpretación del derecho, necesaria siempre como actividad previa a su aplicación, cuando se sirve del método comparativo del derecho nacional con otros extranjeros, sobre todo de aquellos que le son más afines, pone a disposición del llamado a realizarla, elementos valiosísimos para dar cima al cumplimiento de su difícil cometido.

CASTAN ha señalado la importancia enorme que los civilistas modernos conceden al estudio de la legislación -- comparada como medio de explicar los preceptos de la legislación nacional y fijar las directrices fundamentales del dere

lidad que su conocimiento supone para el progreso de la legislación y en el servicio que presta para cubrir las exigencias de la vida de relación internacional, cada día más intensa.

El conocimiento del derecho comparado es un factor importantísimo para la preparación de los proyectos legislativos en cualquier país, pues permite beneficiarse de las experiencias de los demás y la consiguiente utilización de fórmulas ya aplicadas en otras partes para la solución de problemas jurídicos que, muchas veces no son exclusivos de ninguna nación, sino comunes a todas, sin que ello suponga negar la necesidad de que el legislador tenga siempre en cuenta, en primer lugar, las características nacionales propias.

No debe tampoco perderse de vista el valor que tiene para la formación de los jueces el conocimiento del derecho comparado y lo útil que ha de serles en aquellos casos en que se vean obligados a aplicar el derecho extranjero, haciendo prácticamente innecesaria la prueba del mismo por la parte interesada.

Al jurista moderno no le basta con el conocimiento del derecho de su propio país, sino que en virtud de la acentuación de las relaciones entre los pueblos, más frecuen

tes cada día, por las exigencias del comercio y de la vida intelectual, se encuentran en múltiples ocasiones en la necesidad de tomar conocimiento del derecho extranjero.

Las actividades del hombre de nuestro tiempo se traducen en gran medida en relaciones que rebasan la esfera de la nacional y como estas relaciones en su mayor volumen caen dentro de la esfera de lo jurídico, no pueden por menos de exigir la atención de los profesionales del derecho.

De aquí que las facultades de Derecho se vean cada día con mayor motivo en la precisión de preocuparse de -- prestar la atención debida a la enseñanza del derecho comparado, con el fin de dotar a sus graduados de los conocimientos adecuados para colocarlos en condiciones de resolver los problemas que al jurista le presenta la compleja vida contemporánea". (32)

Como vemos este tratadista nos habla de varios -- doctrinarios y todos coinciden en la importancia del Derecho Comparado para el derecho en sus distintas ramas.

A continuación veremos algunas legislaciones, decretos de los diferentes países sobre derecho laboral:

(32) Cit. Diccionario de Derecho, págs. 220 y 221, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.

2.2.- JAPON. MODIFICACION DE LOS REGLAMENTOS DEL TRABAJO A
A LAS EMPRESAS.

El Tribunal supremo decide que las empresas pueden modificar sus reglamentos si las modificaciones son razonables.

El Tribunal supremo ordenó el tribunal de primera instancia de Tokio que reexaminara el fallo declarado que no era razonable que una empresa de Tokio modificase su reglamento, sin consentimiento previo del sindicato, en materia de licencia mensual especial pagada para el personal femenino.

La decisión del Tribunal Supremo estipula que una empresa puede modificar su reglamento de modo desfavorable para el personal si se considera que la modificación es razonable; por consiguiente, pidió el tribunal inferior que reexaminase su fallo y decidiese si era o no era racional la modificación que la empresa había hecho de su reglamento.

La parte demandante es la compañía Takeda System, cita en Tokio, que fabrica instrumentos electrónicos de medición. La empresa otorgaba a su personal femenino licencias especiales pagadas por períodos máximos de dos días al mes y, en consecuencia, por un total de 24 días al año. En ene-

ro de 1984 la empresa decidió que en lo sucesivo pagaría como máximo el 68% de la remuneración de base diaria a las empleadas que hicieran uso de esa licencia especial.

Las ocho empleadas de la empresa consideraron que esto constituía una modificación unilateral del reglamento de la empresa y, por ello, era nulo y sin efecto. Las demandantes interpusieron querrela por esta modificación y formularon ante el tribunal una demanda para que la empresa les reembolsase unos 350 mil yens (1 dolar de EU = 232 yens) en concepto de licencia especial. El tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En diciembre de 1979, la Alta Corte de Tokio apoyo la demanda al fallar que las querellantes habia sido privadas de sus derechos adquiridos y experimentaban de facto una perdida de remuneración. La alta corte ordenó a la empresa que pagase a las querellantes la suma indicada, y pidió al tribunal que reconsiderase su decisión". (33)

2.3.- MEXICO, EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRABAJO.

Al respecto en nuestra Ley Federal del Trabajo regula los artículos 422 y 425 y el artículo 424 dice:

En la formación del reglamento se observarán las normas siguientes:

(33) Cfr. Actualidad Laboral, Boletín Informativo, de la OIT. 1/84, pág. 47.

I.- Se formulará por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón;

II.- Se las partes si ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante la Junta de Conciliación y Arbitraje;

III.- No producirán ningún efecto legal las disposiciones contrarias a esta ley, a sus reglamentos, y a los contratos colectivos y contratos-ley; y

IV.- Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo, podrán solicitar de la Junta se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta ley y demás normas de trabajo.

COMENTARIO.

Las cuestiones a que se refiere la fracción IV de este precepto, se tramitarán ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme a los procedimientos especiales señalados en los artículos 782 a 788. Es evidente que la Ley omite señalar el procedimiento a seguir para obligar a trabajadores y patrones a celebrar el Reglamento Interior del Trabajo, por renuncia de alguno de ellos o porque la comisión mixta a que se refiere la fracción I, no se ponga de acuerdo; -

sin embargo, por la naturaleza del caso se pondrá plantear - el conflicto ante la Junta de Conciliación y Arbitraje con - sujeción a los artículos 751 a 781, por no estar dicho caso previsto en el artículo 782". (34)

2.4.- SUIZA EL DERECHO DE HUELGA.

El Tribunal Supremo de Zurich reconoce el derecho de Huelga.

En un fallo del 8 de diciembre de 1983 el Tribunal Su presmo (obergericht) del Cantón de Zurich declaró justifica do el recurso presentado por unos trabajadores que habían si do despedidos con efecto inmediato por haber participado en una huelga. El tribunal de primera instancia había estimado que el derecho suizo no garantizaba el derecho de huelga, -- que los trabajadores que habían tomando parte en tal manifes tación habían infringido sus obligaciones contractuales y -- que, por consiguiente, podían ser despedidos sin previo aviso.

Presentado recurso, el Tribunal supremo tuvo que ana lizar la cuestión del derecho de huelga. En efecto, si se - admite la existencia de este derecho el hecho de participar en una huelga no puede entrañar una sanción tal que él lugar al despido inmediato, Jamás se había planteado tan claramen

(34) Cfr. Ley Federal del Trabajo comentado por Alberto True ba Urbina y Jorge Trueba Barrera, pág. 195, Edit. Porrúa, S.A. México.

te esta cuestión ante un tribunal suizo. Si bien en la jurisprudencia (de los tribunales del Estado y de los tribunales - arbitrales) había algunos casos relativos a la huelga y la -- tendencia parecía más bien favorable a la aceptación de un de recho en esta esfera, no había ningún fallo netamente categorico.

Del fallo Zurich se desprenden los elementos siguientes: la constitución federal suiza garantiza implícitamente el derecho de huelga, éste deriva, al contrario, del artículo 34 tercero. Esta disposición confiere la competencia de adoptar medidas que aseguren la paz laboral. Para que tenga sentido es, pues, necesario que exista un derecho de huelga. Pero este derecho no carece de límites, y el Tribunal Supremo indica algunos de ellos:

- La huelga debe emanar de una organización con capacidad para concluir un convenio colectivo de trabajo; quedan así prohibidas las huelgas organizadas por grupos de factor llamadas también "huelgas salvajes".

- La huelga ha de tener por fin la conclusión de un acuerdo; no se reconocen, pues, las huelgas de solidaridad o las huelgas políticas. En cierto modo, el Tribunal hace suyo el principio enunciado en el artículo 4 de la Carta Social Europea, firmada pero no ratificada por Suiza.

- La huelga no debe constituir un incumplimiento de una obligación de la paz laboral, no existía tal obligación.

- El medio utilizado debe estar en proporción con el fin perseguido. De ello se deriva la prohibición de medidas cuyo fin o resultado sea la aniquilación de la otra parte. Resulta aquí bastante evidente la influencia de la jurisprudencia del tribunal alemán.

Contra el presente fallo puede interponerse recurso ante el Tribunal Federal". (35)

2.5.- MEXICO. EL DERECHO DE HUELGA.

En su Legislación Laboral regula en los artículos 440 a 938.

Precisamente en la legislación nacional en su artículo 440 nos indica lo que se entiende por huelga:

Artículo 440.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Al respecto el maestro trueba Urbina nos comenta:

(35) Cfr. Actualidad Laboral 1/84, OIT, págs. 51-52.

"La huelga es un derecho social económico cuyo ejercicio le permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios, y en el porvenir sus reivindicaciones sociales". (36)

Objetivos de la huelga son los siguientes, artículo 450. La huelga deberá tener por objeto:

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II. Obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

III. Obtener de los patronos la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Séptimo;

IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

(36) Cfr. Ley Federal del Trabajo comentado, pág. 200, Edit. Porrúa, S.A.

V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;

VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y

VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 y 419 bis.

En los términos siguientes el artículo 469 nos indica cuando una huelga debe terminar:

Artículo 469.- La huelga terminará:

I. Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones;

II. Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores;

III. Por laudo arbitral de la persona o comisión -- que libremente elijan las partes; y

IV. Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

traje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

Como vemos nuestra Legislación Laboral tiene sus propias características típicas de acuerdo a las causas que le dieron origen.

2.6.- ESPAÑA. CONTROVERSIA SOBRE LAS CUARENTA HORAS A LA -- SEMANA.

Controversia sobre las cuarenta horas.

La aplicación de la ley que establece la jornada máxima de trabajo en 40 horas semanales y que fue aprobada por el parlamento el 29 de junio de 1983 es objeto de vivas controversias entre sindicatos, empleadores y gobierno.

Los sindicatos piensan que el texto de la ley implica que no podrán trabajarse nunca más de este número de horas semanales. La Conferencia Española de organizaciones empresariales (CEDE) y el Ministerio de trabajo opina que la ley por su parte permite una distribución irregular de las horas.

Concretamente la CEDE reafirma que en las negociaciones de los convenios es indispensable mantener el princi-

pio del cómputo anual de horas y no el semanal. Calculando ya anualmente las 40 horas la CEDE negoció el fallido Acuerdo interconfederal para 1984 (véase en este mismo número el artículo en el capítulo salarios) sobre la base de mil 826 --- horas y 27 minutos.

A finales del mes de agosto de 1983 el "conseller" del trabajo de la Generalitat de Cataluña (gobierno autónomo) envió instrucciones internas a la inspección de trabajo ordenando la aplicación estricta de la ley, contradiciendo así - las tesis del Ministerio de trabajo y de la CEDE. (Es preciso hacer notar que de acuerdo con el estatuto de autonomía, la Generalitat es competente para aplicar la legislación en Cataluña).

El Tribunal central del trabajo aportó nuevos datos al debate a finales de año. En una sentencia de 22 de - noviembre de 1983 que desestima el recurso interpuesto por - la empresa Astilleros canarios S.A., contra una decisión en primera instancia, estipuló que la jornada laboral no puede exceder a 40 horas semanales, cualquiera que sea el cómputo pactado en el convenio. También establece la sentencia que la jornada no debe contabilizarse en horas anuales, sino en horas semanales, y que las negociaciones de convenios solo - pueden tener en cuenta la ordenación de la jornada y no la - duración. Esto significa que la norma jurídica solo puede -

mejorarse, y no empeorarse, en el proceso de negociación.

Sin embargo, en las dos sentencias posteriores -- del mismo Tribunal del 13 y del 20 de diciembre de 1983 se -- contradice esa tesis reconociéndose la posibilidad de la distribución irregular de las 40 horas. Esta posición de la razón al gobierno y a los empleadores que han enviado el 29 de diciembre de 1983 una circular a sus miembros explicando sus principios. La unión general de trabajadores (UGT) ha declarado que piensa llevar el asunto ante el tribunal constitu--cional, para que se declare la sola validez de la aplicación estricta de la Ley. Por su parte la CEDE opina que la misma ley de las 40 horas puede ser inconstitucional y que puede -- vulnerar los artículos 9, 3, 14 y 37, 1 de la constitución." (36)

2.7.- REPUBLICA FEDERAL ALEMANA.

Semana de 35 horas: sus efectos sobre la creación de empleos apenas se dejarían sentir en el sector de la artesanía.

Los resultados de una encuesta realizada entre -- dos mil 600 empresas miembros de la cámara de artesanía de -- Dusseldorf serían incapaces de emplear más trabajadores si --

(36) Cfr. Actualidad Laboral, Boletín Informativa 1/84 de la OIT; pág. 111 y 112.

se aplicara cualquiera de las variantes de reducción de la duración del trabajo que actualmente se están examinando.

En efecto sobre el mercado del empleo sería mínimo si la semana laboral se redujera a 35 horas con plena compensación salarial: sólo 0.7% emplearían más mano de obra en tal caso. Los mejores efectos se lograrían a través de la reducción a 35 horas sin compensación salarial-hipotesis --- irrealista: 21% contratarían en tal caso a más trabajadores. La compensación del tiempo de trabajo perdido mediante la reducción de los horarios es un problema sumamente difícil para la pequeña y mediana empresa: más de la mitad de los propietarios explotantes (50.3%) tendrían que compensar el tiempo perdido trabajando más ellos mismos, 22.9%, lo harían con la ayuda de los miembros de la familia. Más positiva es la actitud en lo que respecta a la introducción de contratos a plazo fijo; 52% opinan que, en principio, se podría pensar en compensar los períodos de gran actividad mediante la contratación de mano de obra temporal; en el sector de la construcción y afines la cifra a este respecto asciende a 70%. (37)

2.8.- MEXICO, 48 HORAS A LA SEMANA.

En México la Ley Federal del Trabajo contempla en

(37) Cfr. Actualidad Laboral, Boletín Informativa de la OIT, pág. 126.

el artículo 61 como duración máxima de jornada cuando dice: - "la duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta".

Entendiendose como "jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo", así nos recita el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo.

Con base el artículo 61 de la ley de la materia - no debe de exceder a la semana las 48 horas en la jornada de trabajo pues al desobedecer este mandato jurídico será objeto de una sanción pecuniaria o corporal al patrón que incumpla, claro esto se refiere al trabajo ordinario o normal. - En otro precepto dice: "Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada -- sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley artículo 68.

2.9.- SUIZA

Generalización de las cuatro semanas de vacaciones.

El Parlamento Suizo modificó en diciembre de 1983 la ley que reglamentaba la duración mínima de las vacaciones para los contratos de derecho privado. Ha fijado esta norma en cuatro semanas para todos y cinco semanas para los aprendices y trabajadores de menos de 20 años. Esta revisión retira a los cantones la competencia de legislar en la materia y extiende el derecho y vacaciones a los contratos con una duración de menos de tres meses o firmados por menos de tres meses.

La ley federal preveía hasta ahora un mínimo de dos semanas (tres para los aprendices y los jóvenes trabajadores), pero casi todos los cantones habían utilizado su competencia para imponer un mínimo de tres semanas.

El parlamento legisló como respuesta a una iniciativa popular de la Unión Sindical Suiza, que había recogido las firmas necesarias en octubre de 1979. La iniciativa va más allá de la reforma legal, ya que propone conceder también un mínimo de cinco semanas a los trabajadores de más de 40 años y permitir que los cantones fijen duraciones mínimas

superiores a las que estipula la norma federal.

Las propuestas sindicales serán sometidas al veredicto popular, que no podrá en entredicho, en ningún caso, - las normas legislativas vigentes". (38)

2.10.- MEXICO. LAS VACACIONES.

El derecho laboral mexicano en su artículo 76 (de la Ley Federal del Trabajo), contempla en lo referente a las vacaciones:

Artículo 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborales, y que aumentará en dos días laborales, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después de cuatro años, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

El derecho de los trabajadores a disfrutar de vacaciones se establece tomando en cuenta la antigüedad de los mismos, es decir, los trabajadores disfrutarán de sus vaca--

(38) Cfr. Actualidad Laboral 1/84, Boletín Informativo de la OIT, pág. 119.

ciones conforme a los años de servicios prestados, de acuerdo con la tabla siguiente:

- 1 año de antigüedad: 6 días.
- 2 años de antigüedad: 8 días.
- 3 años de antigüedad: 10 días.
- 4 años de antigüedad: 12 días.
- De 5 a 9 años de antigüedad: 14 días.
- De 10 a 14 años de antigüedad: 16 días.
- De 15 a 19 años de antigüedad: 18 días.
- De 20 a 24 años de antigüedad: 20 días.
- De 25 a 29 años de antigüedad: 22 días, etc.

Tratándose de los trabajadores de las tripulaciones aeronáuticas, de los buques y de los menores, rigen en materia de vacaciones las reglas especiales consignadas en los artículos 233, 199 y 179, respectivamente, de esta Ley". (39)

Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Artículo 81.- Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cum-

(39) Cfr. Ley Federal del Trabajo, Trueba Urbina, pág. 60, - Edit. Porrúa, S.A.

plimiento del año de servicio. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

Y así en nuestra Ley Federal del Trabajo contempla en sus otros artículos referentes a esta materia sobre las vacaciones y relativos que deben observar los patrones como --- prestaciones mínimas de un trabajador.

2.11.- DINAMARCA.

Modificación de la legislación relativa a las pensiones de vejez, invalidez y viudedad.

Recientemente Dinamarca ha hecho la modificación de la legislación en materia de pensiones de invalidez, vejez y viudedad que entró en vigor el 1o. de enero de 1984. Hasta esa fecha la concesión de una pensión antes de la edad normal de 67 años se regía por diez leyes diferentes, algunas de las cuales no eran conformes al principio de la igualdad de trato entre hombres y mujeres. Según la nueva legislación las diez categorías diferentes de pensión consideradas quedan reducidas a tres:

- 1) La pensión máxima de invalidez, concedida a per

sonas de 18 a 60 años de edad cuya capacidad de sustento sea prácticamente nula como consecuencia de una invalidez de tipo físico o mental. El monto de la pensión es superior al de vejez, pero una parte puede ser reducida o suprimida si los ingresos del titular sobrepasan un cierto monto.

2) La pensión general de invalidez, concedida a personas de 18 a 67 años de edad cuya capacidad de sustento se halle reducida a un tercio, aproximadamente, como consecuencia de una invalidez de tipo físico o mental. Las personas de 60a 67 años, sin embargo, sólo pueden gozar de ella cuando su capacidad de sustento es prácticamente nula.

El monto de la pensión es superior al de la pensión de vejez, pero una parte puede ser reducida o suprimida en función de los ingresos del titular.

3) La pensión anticipada concedida a:

a) Las personas de 18 a 67 años de edad cuya capacidad de sustento esté reducida a la mitad como consecuencia de una invalidez de tipo físico o mental;

b) Concedida a las personas de 50 a 67 años de edad cuya situación social y estado de salud sean particulares y que necesiten unos cuidados permanentes que los ingre-

sos del cónyuge no puedan sufragar. El motor es igual al de la pensión de vejez pero puede ser reducida o suprimida entramente en función de los ingresos del titular.

No existirá de ahora en adelante pensión de viude
dad. Las viudas de 50 años que no han ejercido ninguna acti-
vidad profesional o que la han ejercido durante poco tiempo
reñen normalmente las condiciones que les dan derecho a una
pensión "anticipada", ya que este derecho se funda en un de-
recho de necesidades.

Las modificaciones afectan también a las disposi-
ciones existentes en materia de cálculo de la pensión. Como
ahora no habrá ya derecho automático a pensión por falleci-
miento del marido, era lógico derogar la reglamentación --
relativa al cálculo de las pensiones de vejez, invalidez y -
viudedad, que se basa en los períodos de residencia del cón-
yuge fallido. Ahora las pensiones de viudedad sólo podrán -
abonarse a una viuda sobre la base de sus propios períodos -
de residencia. (40)

2.12.- PAQUISTAN

Se modifica la ley de subsidios de vejez de los -
trabajadores.

(40) Cfr. Boletín Informativo, Actualidad Laboral 1/84, de
la OIT., pág. 182 a 183.

La Ley de 1976 sobre subsidios de vejez de los -- trabajadores fue enmendada mediante ordenanza núm. XVII de - 1983 publicada el 26 de junio de 1983, a fin de facilitar -- prestaciones más amplias en caso de jubilación, invalidez y muerte. A continuación se resumen las nuevas disposiciones.

Campo de aplicación la nueva ley se aplica a to-- dos los establecimientos con 10 o más trabajadores que co--- bren salarios hasta mil rupías mensuales (1 dólar EU = 13.45 rupías).

Prestaciones. El régimen revisado estipula una - pensión de vejez, una pensión de invalidez, un subsidio de - vejez (pagadero si una persona no tiene derecho a pensión) y una pensión de supervivientes. El antiguo régimen no in---- cluía las dos últimas prestaciones.

La tasa de contribución. Se eleva a 5% de los sa - larios; como antes, sólo la pagan los empleadores.

Requisitos. La pensión es pagadera a los 55 años de edad (50 en el caso de las mujeres), tras 15 años de coti - zación. No es necesario estar jubilado. Al principio del - régimen el periodo de cotización que dá derecho a prestacio - nes se ha reducido de 15 a siete años para los hombres que - tengan 40 o más años (35 en el caso de las mujeres), y a cin

co años si se trata de hombres de 45 años (o mujeres de 40) - o más. El periodo de cotización que da derecho al subsidio - de vejez es inferior a 15 años, pero no menor de cinco.

En la Ley original era obligatorio jubilarse de - un empleo con derecho a seguro.

Cálculo de las prestaciones. La pensión mínima - es de 90 rupias a los 55 años y de 117 rupias a los 60 (para un sueldo de 250 rupias), y la maxima (basada en un sueldo de mil rupias) varía entre 155 y 230 rupias a los 55 años (tras 15 o 30 años de empleo asegurado) y entre 202 y 299 rupias a los 60 años (la pensión aumenta un 6% anual desde los 55 hasta los 60 años). Los trabajadores tienen derecho a pensión y paga si después de haber cumplido 55 años reúnen los requisitos necesarios. Las tasas de pensión de vejez y de pensión - de invalidez son las mismas. Los trabajadores asegurados que no reúnen las condiciones para cobrar una pensión tendrán derecho a un subsidio de vejez equivalente a 50% del salario medio mensual por año de contribución pagadero. Las viudas tienen derecho a una pensión equivalente a 60% de la pensión del marido hasta la muerte a hasta que vuelvan a contraer matrimonio. (41)

(41) Cfr. Actualidad Laboral, Boletín Informativo de la OIT. 1/84, págs. 187 a 188.

2.13.- MEXICO

El régimen obligatorio del seguro social:

En México, en la Ley del Seguro Social en su artículo 11 establece: "El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I. Riesgos de trabajo;

II. Enfermedades y maternidad;

III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y

IV. Guarderías para hijos de aseguradas.

Riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. (Art. 48 Ley del Seguro Social).

Se considera accidente de trabajo, toda lesión -- orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de este a aquél. (Art. 49 - Ley del Seguro Social).

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico - debido de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, - serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo. (Art. 50 Ley del Seguro Social).

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

II. Servicio de hospitalización;

III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y

IV. Rehabilitación. (Art. 63 Ley del Seguro Social)

En lo que se refiere de las prestaciones en dinero varía según el grupo en que se encuentre el asegurado y de

la cantidad que haya cotizado.

Del seguro de enfermedades y maternidad, en este seguro quedan amparados: I. El asegurado; el pensionado; la esposa del asegurado, a falta de esta la concubina; la esposa del pensionado; los hijos menores de 16 años; los hijos del - asegurado hasta los 25 años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional; los hijos mayores de 16 años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en -- edad avanzada; el padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de este y el padre y la madre del pensionado.

En lo que se refiere a prestaciones el artículo - 101 de la Ley del Seguro Social dice: "De las prestaciones en especie el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de 52 - semanas para el mismo padecimiento".

De la misma ley el artículo 102 indica: "En caso de maternidad el Instituto otorgará a la asegurada, durante - el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica.

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia;

III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Instituto.

- Así sucesivamente las prestaciones varían dependiendo el tipo de seguro a que se refiera.

Como vemos de la exposición de las diferentes legislaciones de diferentes países, al confrontarlas nos damos cuenta que en unas están más avanzadas que otras, sobre todo los países que cuentan con tecnología más sofisticada, los -- trabajadores de estos países cuentan con mejores prestaciones y esto hace que tengan mejores condiciones de vida. Las legislaciones de los diferentes países se establecen conforme a las costumbres, territorio, cultura, -un lenguaje común y -- otros factores, pero no podemos negar que al hacer un derecho comparado podemos mejorar nuestra legislación nacional siempre y cuando dicha legislación extranjera sea acorde a nuestro medio, no en vano muchos tratadistas insisten incansablemente que el derecho comparado debe ser tomado en cuenta como fuente del derecho, como -disciplina del derecho, método del derecho, etc. lo importante que es un elemento indispensable en el derecho.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 1006 DE LA LEY FED
RAL DEL TRABAJO

- 3.1.- Consideraciones generales.
- 3.2.- Conceptos: Testigo, Pena, Delito, Dogmática Jurídica, Documento Auténtico, Documento Privado, Documento Público y Falso Testimonio.
- 3.3.- Elementos del Delito: Positivos y Negativos.
- 3.4.- La Conducta o Hecho.
- 3.5.- Clasificación en orden a la conducta.
- 3.6.- Clasificación del delito en orden al resultado.
- 3.7.- Ausencia de la conducta.
- 3.8.- Tipicidad.
- 3.9.- Elementos del tipo: A) Bien Jurídico Tutelado, B) Objeto Material, C) Sujetos: Activos y Pasivo, D) Elemento Normativo, E) Elemento Temporal y F) Medios Requeridos por la Ley.
- 3.10.- Clasificación en orden al Tipo.
- 3.11.- Atipicidad.
- 3.12.- Antijuricidad.
- 3.13.- Causas de Justificación.

- 3.14.- Culpabilidad: a) Dolo, b) Culpa y C) Preterintencionalidad.
- 3.15.- Inculpabilidad.
- 3.16.- Las causas de Inculpabilidad.
- 3.17.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.
- 3.18.- Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.
- 3.19.- Punibilidad.
- 3.20.- Excusas Absolutorias.
- 3.21.- La Imputabilidad.
- 3.22.- La Inimputabilidad.
- 3.23.- Formas de aparición del delito: A) Intercriminis:
 - a) Tentativa y b) Consumación.
 - B) Concurso de delitos.
 - C) Autoría y Participación.

3.1. CONSIDERACIONES GENERALES

En este capítulo estudiaremos un delito que contempla la Ley Federal del Trabajo como delito especial, analizando en sus diferentes aspectos, precisamente la legislación laboral mexicana en su artículo 1006 expone el siguiente precepto:

Art. 1006.- A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a -- cuatro años de prisión y multa de 8 a 120 veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la junta. Tratandose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.

Como vemos el anterior precepto impone una sanción pecuniaria y corporal el simple hecho de que un sujeto presente documentos o testigos falsos, pero antes de iniciar de lleno este estudio daremos algunas consideraciones generales.

Sin duda que nuestro fundamento legal para esta materia se encuentra en el artículo 6 del Código Penal del Distrito Federal que reza: "Cuando se comete un delito no previsto en este Código, pero si en una Ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

libro primero del presente código y, en su caso las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

En las épocas pasadas se acostumbraba a recopilar, compilar, codificar, etc. leyes, en la actualidad está sucediendo todo lo contrario, por la sencilla razón que las distintas disciplinas o materias se han desarrollado de manera tan extensa que difícilmente se puede estudiar como una sola, por ejemplo en Derecho Civil antes se estudiaba una sola con otras ramas como Derecho Mercantil, Derecho Laboral, Patentes y Marcas, etc., por ello mismo en nuestra época nos presenta la descodificación en materia penal, es decir que está sufriendo un proceso de desmembramiento del Derecho Penal común para formarse otra rama, como delitos especiales.

Los maestros Acosta Romero y López Retancourt indican: "Los delitos especiales son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito. O bien pueden ser aquellas disposiciones en las que el sujeto activo o el autor del delito se encuentre en un plano diferente en relación a cualquier otro sujeto del delito, es decir, se requiere una calidad especifi

ca, señalada por el legislador, siendo este el único que puede cometer el mismo".

Siguen afirmando, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo que se debe de entender por Delitos Especiales en las siguientes Jurisprudencias.

"No es exacto que la Ley Penal está constituida exclusivamente por el Código de la Materia, sino que al lado -- del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierdan su carácter de penales, pues basta con que se establezcan delitos e impongan penas para que juntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931, que es la Ley sustantiva Penal Federal, integren en su totalidad la Ley Penal".

Otra tesis jurisprudencial expresa lo siguiente:

"Las Leyes Penales, no se circunscriben al contenido del Código de la Materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la Codificación general que por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por objeto, no pueden ser incluidas en una Ley General sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo sexto del Código Penal Federal, en el cual

expresa que cuando se comete un delito no previsto en dicho Código, pero si en una Ley Especial, se aplicará esta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal". (42)

DELITO ESPECIAL.- Entendemos por delito especial en base a los anteriores preceptos como aquel delito que se encuentra definido y sancionado en una Ley o Código de esta naturaleza es decir, que esta contemplado fuera del Código Penal Común.

3.2.- CONCEPTOS

TESTIGO.- Persona que comunica al juez el conocimiento que tiene a cerca de algún hecho a acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso. Persona que concurre a la celebración de un acto jurídico, con caracter instrumental, como elemento de la solemnidad del mismo. (43)

PENA.- Contenido de la sentencia de condena im-
puesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privandole de ella, en el segundo, infligiendole una -

(42) Cit. Delitos Especiales, Editorial Porrúa, S. A., página 10.

(43) Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Editorial, Porrúa, S. A.

merma en sus bienes y en el tercero, restringiendolos o suspendiendolos. (44)

DELITO.- El artículo septimo del Código Penal del Distrito Federal establece lo que se entiende por un delito - al establecer: "Que delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales"; pudiendo ser el delito instantaneo, permanente o continuo y continuado; nos limitamos a mencionar es tos delitos ya que en su oportunidad analizaremos con más detalle de acuerdo a nuestro delito a estudiar. (44)

DOGMATICA JURIDICA.- Entendemos por dogmática jurídica "La ciencia que estudia la definición de los conceptos jurídicos y su sistematización. Es entendida como la mis ma ciencia del Derecho considerada estrictamente y exclusivamente como lógica jurídica". (44)

DOCUMENTO AUTENTICO.- Documento público que por sí mismo hace prueba o da fe de su contenido en virtud de hallarse autorizado por quien goza de la fe pública. (44)

DOCUMENTO PRIVADO.- Documento escrito extendido por particulares sin la intervención de funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública. (44)

(44) Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Editorial Porrúa, S. A. México.

Enunciamos esta definición con el fin de poder -- enumerar los elementos positivos y negativos de los delitos, para así poder estudiar más amplemente nuestro delito, de -- acuerdo a la prelación lógica:

LOS ELEMENTOS DEL DELITO:

ELEMENTOS POSITIVOS:

- A) Conducta o Hecho.
- B) Tipicidad.
- C) Antijuridicidad.
- D) Culpabilidad.
- E) Condiciones Objetivas de Punibilidad.
- F) Punibilidad.
- G) Imputabilidad.

ELEMENTOS NEGATIVOS:

- A) Ausencia de conducta.
- B) Atipicidad.
- C) Causas de justificación.
- D) Inculpabilidad.
- E) Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.
- F) Excusas absolutorias.

linquían pero se les castigaba para impresionar); y, por último, solamente se sanciona al propietario del animal dañado.

Por su falta de definición sexual, fue quemado vivo en 1474, en Basilea, el gallo a quien se atribuía haber puesto un huevo. Recuerdase el proceso instaurado en Europa al papagayo que gritaba "viva el rey", contraviniendo las -- ideas de la triunfante revolución". (47)

En tanto el maestro Porte Petit la define "la - conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer vo luntatio (culpa)". (48)

Para nosotros entendemos la conducta como "el - actuar de la gente concientemente ya sea positivo o negativo, esta actuación es encaminada a un determinado propósito".

3.5. CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.

La conducta se clasifica en su orden como de: - acción, unisubsistente y plurisubsistente.

(47) Cit. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edito-- rial Porrúa, S.A. página 149.

(48) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Edi torial Porrúa, S.A. página 295.

En lo que respecta el delito que estudiamos (el tipo) es un delito de acción ya que la conducta es típica el -- hecho que con su propia voluntad del agente infractor presenta los documentos o testigos falsos y es por ello que es apli cable la pena que especifica en el artículo 1006 de la Ley Fe deral del Trabajo.

Entendemos como delito de acción la conducta que - se necesita un hacer en el comportamiento humano y que ese -- comportamiento sea voluntario y conciente encaminado del com portamiento a la realización de un acto ilícito.

Es unisubsistente ya que basta con un sólo acto pa ra que se produzca este acto delictivo. Y no es plurisubsis tente porque no requiere de varios actos para la comisión de este delito.

3.6. CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO

En orden al resultado se clasifican como delitos - de lesión, de resultado material y delitos instantaneos.

El maestro Castellanos Tena nos proporciona las si guientes definiciones:

DELITO DE LESION.- "Consumados causan un daño di

recto y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada".

DELITO MATERIAL.- "Son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

DELITOS INSTANTANEOS.- Actualmente regula la --- fracción I del artículo 7o. del Código Penal del Distrito Federal cuando indica; "cuando la consumación se agota en el -- mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".

El delito en estudio es instantaneo porque tan pronto es presentado los documentos y testigos falsos se perfecciona en un sólo momento.

3.7. A) AUSENCIA DE CONDUCTA.

Toda conducta que no sea volutanrio ni conciente - implica ausencia de acto humano, es decir que con esta característica si existe licitud, pues presenta una ausencia de -- conducta.

LAS CAUSAS DE LA AUSENCIA DE LA CONDUCTA SON:

LA VIS ABSOLUTA.- Es toda fuerza física exterior-
irresistible proveniente del hombre.

LA VIS MAIOR.- Toda fuerza física exterior irre--
sistible proveniente de la naturaleza.

MOVIMIENTOS REFLEJOS.- Son movimientos involunta-
rios.

SUENO.- Como el estado fisiológico normal del ---
cuerpo para descansar y en este acto los movimientos son invo-
luntarios.

SONAMBULISMO.- Es un estado semejante del sueño, -
pero que el sujeto diambula dormido y en este existe también -
movimientos involuntarios.

HIPNOTISMO.- En el diccionario Larousse reza como:
"conjunto de los fenómenos que constituye el sueño artificial-
provocado. Ciencia que trata estos fenómenos.

Dentro de las causas de la ausencia de conducta se encuadra nuestro delito en la VIS ABSOLUTA, dando el caso que el sujeto infractor haya presentado documentos o testigos falsos porque es obligado mediante amenaza, pues la VIS ABSOLUTA es toda fuerza física exterior e irresistible proveniente del hombre.

En los otros casos como la (VIS MAIOR, los movimientos reflejos, sueño sonambulismo y el hipnotismo) en este delito no se presenta de acuerdo a nuestro precepto legal.

3.8. LA TIPICIDAD

La tipicidad como conducta humana entendemos "como la adecuación de la conducta del agente a la descripción que hace el tipo" (49). "La adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa" (50) En tanto Porte Petit indica " la tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento objetivo, porque puede contener el tipo, además, algún elemento normativo subjetivo del injusto o ambos - (a no ser que el tipo requiere solamente el elemento objetivo). con conformidad a lo prescrito por el tipo". (51). Castellanos Tena indica "la tipicidad es el encuadramiento de una-

(49) Apuntes de Delitos Especiales, Lic. Guadalupe García Lemus, Facultad de Derecho, UNAM.

(50) Francisco Pavón. Derecho Penal Mexicano, Parte General, - pág. 299, Edit. Porrúa, S.A.

(51) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Edit. Porrúa. pág. 471.

conducta con la descripción hecha en la Ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa" (52)

De acuerdo con las ideas precedentes un delito --- existe cuando está descrito exactamente a la conducta del --- agente al tipo hecho en un precepto legal, como nos lo indica el artículo 14 Constitucional cuando dispone en su párrafo --tercero:

Artículo 14.- En los juicios del orden criminal - queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En efecto a lo que se refiere el delito en estudio si existe tipicidad cuando el precepto establece "a todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa - de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que - rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el - trabajador en una semana". Si existe adecuación a la conducta del agente que describe el tipo al desobedecer una prohibición punitiva y se hace acreedor de una sanción pecunaria y -

(52) Líneamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., pág. 168.

y corporal.

3.9. ELEMENTOS DEL TIPO.

Los elementos del tipo se clasifican:

A) EL BIEN JURIDICO TUTELADO.- Porte Petit nos dice "debemos entender por bien jurídico el valor tutelado por la ley penal". (53) En ocasiones se ha dicho que coinciden del objeto jurídico y el objeto material de acuerdo de cada tipo específico.

B) OBJETO MATERIAL.- Hecha la distinción entre el objeto jurídico y el material debe precisarse que en este inciso se hace referencia al segundo, sobre el cual recae la conducta, es decir, al objeto material o corporal de la acción. (54)

C) SUJETOS: ACTIVOS Y PASIVOS.

SUJETO ACTIVO.- Pavon Vasconcelos indica "a veces el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo a la cual queda subordinada, por así decirlo, la punibilidad de la acción bajo un concreto delictivo. (55)

(53) Apuntamientos de la Parte General de derecho Penal. Editorial Porrúa S.A. pág. 443.

(54) Cfr. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. p.278.

(55) Ob. Ctil pág. 276.

SUJETO PASIVO.- En otras ocasiones la Ley exige -- determinada calidad en el sujeto pasivo, operándose el fenómeno de la ausencia del elemento típico cuando el sujeto no la reúne y por ende la impunidad de la conducta o del hecho en el especial ámbito del tipo concreto. (56)

D) ELEMENTOS NORMATIVOS.- Al decir MEZGER son presupuestos del "injusto típico, que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho. Para nosotros forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la Ley. Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido -- iuris del elemento normativo, o bien cultural cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico. (57)

E) ELEMENTOS TEMPORALES Y ESPACIALES.

La punibilidad de la conducta o del hecho queda a veces condicionada a determinadas referencias de tiempo y de lugar, de manera que la ausencia en el hecho de tales elementos del tipo trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión. (58)

(56) Ob. Cit. pág. 277.

(57) Ob. Cit. pág. 278.

(58) Ob. Cit. pág. 277.

F) MEDIOS REQUERIDOS POR LA LEY.

Aun cuando por lo general el medio comisivo resulta indiferente, en ciertos casos la exigencia de la Ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer operar alguna agravancia de la pena. -- (59)

El encuadramiento del precepto en estudio, el inciso "A" el bien jurídico tutelado son los documentos y testigos sean auténticos.

El objeto material el inciso "B" son los documentos y testigos sean auténticos.

A lo que se refiere el sujeto activo en el inciso "C" el sujeto que presenta los documentos o testigos falsos - el que se hace acreedor de esta infracción penal.

El elemento normativo en el aspecto de valor es -- propiamente es la valoración de los documentos y testigos falsos y que es el inciso "D".

El inciso "F" que es a los medios requeridos por -

la ley, es cuando el sujeto efectivamente presenta testigos y documentos falsos.

3.10 CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

La Lic. Guadalupe García Lemus nos cita:

POR SU COMPOSICION: Normales y anormales

TIPOS NORMALES.- Son aquellos en los cuales el delito se describe con palabras fáciles de entender, ejemplo el delito de homicidio.

LOS TIPOS ANORMALES.- Son los que emplean palabras que se utilizan para la descripción del tipo deben ser interpretadas jurídicamente y culturalmente. Ejemplo Casta y honestidad requiere de una interpretación.

Por su ordenación, se dividen en fundamentales y especiales.

TIPO FUNDAMENTAL.- Se refiere todos aquellos que no tienen circunstancias que constituyen agravantes atenuantes del delito, es decir que existe independientemente de algún otro tipo ejemplo, el robo.

TIPOS ESPECIALES.- Para su existencia se requiere que se agregue al tipo fundamental un requisito y una vez hecho esto se independiza. Estos tipos a su vez se dividen en privilegiados y calificados.

PRIVILEGIADOS.- Se agrega al tipo fundamental un atenuante. Ejemplo: al infanticidio.

CALIFICADOS.- Se le agrega al tipo fundamental un agravante. ejemplo el parricidio.

COMPLEMENTADO PRIVILEGIADO.- Se constituye por un atenuante, ejemplo: el homicidio en riña.

COMPLEMENTADOS CALIFICADOS.- Se constituye con un agravante, ejemplo: el homicidio con premeditación, alevosía y ventaja.

En función de su autonomía e independencia, se dividen autónomos e independientes, es decir que tienen vida por sí misma y los subordinados dependen del tipo base para darle vida. Ejemplo el parricidio.

Por su formulación se dividen en casuísticos y amplios:

CASUÍSTICOS.- Describen varias formas en las cuales se pueden realizar el delito y se dividen a su vez el alternativamente formados y acumulativamente formados.

LOS ALTERNATIVAMENTE FORMADOS.- Se preve varias hipótesis y con alguna de ellas se configuran el ilícito.

LOS ACUMULATIVAMENTE FORMADOS.- Se preven varias hipótesis y sólo el cumplimiento de todas ellas se configuran el ilícito.

AMPLIOS.- Los tipos amplios describe una sola hipótesis y se puede ejecutar por cualquier medio comisivo. ---
(60)

En este caso para el encuadramiento de nuestro tipo es un tipo Normal ya que se describe en el precepto legal con palabras fáciles de entender.

Es fundamental pues para su existencia no necesita de circunstancias ni agravantes o atenuantes.

Es Autónomo e independiente porque tiene vida por si misma.

(60) Apuntes de las clases impartidas en la Facultad de Derecho de la UNAM.

3.11. LA ATIPICIDAD.

Este elemento es contrario de lo que es Tipicidad-- es decir que es el aspecto negativo, que no existe adecuación en cuanto al tipo en la conducta del agente y así lo --- afirma el Maestro Porte Petit. "Si la tipicidad consiste en la conformidad y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir cuando no se integre el elemento o elementos del tipo - descrito por la norma, pudiendose dar el caso de que cuando - el tipo exija más de un elemento puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere un individuo puede tener cópula con una menor de 18 años y emplear la seducción o el engaño, pero no ser casta y honesta; puede tener esta calidad tener menos de 18 años pe ro no haberse empleado la seducción o el engaño; o bien ser - casta y hasta haberse empleado la seducción o el engaño pero- tener 18 años o más" (61)

CAUSAS DE ATIPICIDAD:

Para Porte Petit indica para señalar las atipici-- dades, bastará colocarse en el aspecto negativo de cada uno - de los elementos integrantes del tipo (62). Estos elementos-

(61) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. 1982, pág. 475.

(62) Ob. Cit. pág. 477.

son los indicados en el objetivo "e.9." y basta que falte alguno de los elementos encuadrados del precepto legal para que exista la atipicidad.

3.12. ANTIJURIDICIDAD.

En lo que respecta a este elemento daremos algunas definiciones:

Para Cuello Calón.- "Es el aspecto más relevante - del delito, de tal importancia que para algunos no es un mero carácter o elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza". (63)

Para Castellanos Tena indica que la antijuridicidad "radica en la legislación del valor o bien protegido a -- que se contrae el tipo penal respectivo" (64)

Y para otros afirman que Antijuridicidad es todo - lo contrario a derecho, lo cierto que en la doctrina hay controversia en cuanto a este elemento.

El artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo ---

(63) cfr. Derecho Penal Parte General, Editora Nacional, S.A. México, pág. 309.

(64) Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, pág. 178.

cuando establece: "A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, será acreedor de las penas que especifica" al - ejecutar esta prohibición ya que esta actuando el sujeto in--fractor en contra de derecho entonces se existe la antijurididad; porque el valor del bien jurídico protegido es que --- sean los documentos y testigos auténticos.

3.13. CAUSAS DE JUSTIFICACION.

La antijuridicidad su aspecto negativo son las causas de justificación porque aunque halla actuado el sujeto en contra de derecho por disposición legal se elimina toda con--ducta típica y antijurídica y punible.

El maestro Castellanos Tena nos indica: "el Estado excluye la antijuridicidad que en ocasiones ordinarias subsistiría cuando existe el interés que se trata de proteger, o -- cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el derecho opta por la conservación - del más valioso". (65)

Las causas de justificación son: la legítima defensa, estado de necesidad y cumplimiento de un deber jurídico o

(65) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pags. 186 y - 187.

ejercicio de un derecho.

LEGITIMA DEFENSA.- Rafael de Pina define: "Acción necesaria para rechazar una agresión no provocada, presente e injusta, cuando la autoridad que pudiera evitarla se halla ausente, o cuando estando presente no interviene con la debida-diligencia" (66) El artículo 15 del Código Penal tiene su fundamento en su fracción III cuando reza: Repeler el acusa-do una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no mide provo-cación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

ESTADO DE NECESIDAD.- "Situación de peligro ac--tual de los intereses protegidos por el derecho, en la cual -no queda otro remedio que la violación de los intereses de --otro, jurídicamente protegido (VON LISZT)" (67). El fundamen-to legal se encuentra regulado el artículo 15 del Código Pe--nal del Distrito Federal en su fracción IV cuando reza: Obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o --ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado-intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y --

(66) Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México.

(67) cit. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., de Rafael de Pina.

que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre -- que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance:

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO.

El maestro Ignacio Villalobos nos indica: "La eximente que nos ocupa se origina, entonces, por la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se ejecuta el acto y que, por su misma naturaleza de deber o de derecho-cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta. Quien se introduce a la casa ajena por el deber que tiene de practicar un cateo, a quien ejerce violencia sobre el hijo en ejercicio del derecho de educación y de corrección, lógicamente queda libre de toda responsabilidad penal" (68). El fundamento legal lo encontramos en el artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal en su fracción V cuando reza: Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Encuadrando nuestro delito en estudio por un estado de necesidad el sujeto presenta los documentos y testigos falsos pues de no hacerlo corre el riesgo inminente de perder

(68) Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. pág. 353.

todos sus bienes por tal motivo actua así el sujeto infrac--
tor.

3.14. LA CULPABILIDAD.

Al respecto damos algunas definiciones de este --
elemento del delito:

Culpabilidad.- "Como un juicio de reprobación por
ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley" (69)

"En amplio sentido la culpabilidad ha sido estima
da como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la repro
chabilidad personal de la conducta antijurídica comprendiendo
por ello a la imputabilidad mientras en sentido estricto, co
mo lo observa Welzel, culpabilidad "es reprochabilidad, cali
dad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad
y capacidad de imputación, en suma la imputabilidad, constituye
un presupuesto de la culpabilidad, pues el reproche supone
necesariamente libertad de desición y capacidad de reprochabi
lidad" (70)

Culpabilidad.- "Consiste en el abuso de esas facul
tades (conciencia y voluntad), con desprecio del orden jurídi

(69) Cit. Cuello Calón, Derecho Penal, Parte General Editorial
Nacional, S.A., México, página. 358.

(70) Cit. Pavón Vasconcelos, Derecho Penal Mexicano, Editorial
Porrúa, S.A., páginas 361 y 362.

co, o en el descuido conque se aplican a determinar la conducta sin miramiento a los resultados nocivos que para otros pueden sobrevenir." (71)

Castellanos Tena la culpabilidad señala: "como el nexo intelectual y emocional que liga el sujeto con su acto"- (72)

En la Culpabilidad se puede presentar de tres formas:

a) EL DOLO.- Consiste en la voluntad del agente para delinquir y encamina su conducta conciente voluntariamente a la realización del propuesto.

Pavón Vasconcelos nos indica "dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (73)

b) CULPA.- Nuevamente Pavón Vasconcelos nos propor

(71) Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., página 99.

(72) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., página 234.

(73) Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. página 411.

ciona esta definición "la culpa como aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y contumbres". (74)

c) LA PRETERINTENCIONALIDAD.- El artículo 9 del Código Penal del Distrito Federal en su párrafo tercero nos reza: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

En lo que se refiere el delito que estudiamos es un delito de comisión doloso ya que el sujeto a sabiendas de la falsedad de los documentos y testigos presenta voluntariamente y conscientemente con conocimiento de las consecuencias haciéndose así acreedor de las penas que impone el precepto jurídico.

3.15. LA INCULPABILIDAD.

Es el aspecto negativo de la culpabilidad se presenta cuando surgen situaciones en la eliminación de la culpabilidad, porque falta voluntad y conciencia.

(74) Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. página 411.

3.16. LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Las causas de inculpabilidad son: el error de derecho y error de hecho, esta a la vez se divide en esenciales y accidentales, la no exigibilidad de otra conducta, el temor - fundado y el estado de necesidad tratándose de bienes de ---- igual valor.

El maestro Castellanos Tena nos proporciona los si guientes conceptos:

ERROR.- "El error es un falso conocimiento de la - verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente". (75)

EL ERROR DE DERECHO: "El error de derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha. Indica el maestro que a pesar lo que dispone el artículo 59 del Código Penal del Distrito Federal cuando reza: "Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se-

(75) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial, -- Porrúa, S.A. México 1991. pág. 259.

le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso". Que el precepto no atribuye a tal error (o ignorancia) el rango de excluyente de responsabilidad penal, sino sólo el de una modificativa favorable, atenuante de la pena. Que produce señalar que la formula legal constituye un avance considerable". (76)

ERROR DE HECHO O (ERROR DE TIPO).- "Quien en virtud de un error esencial e invencible cree atípica su actuación, indudablemente la considera lícita, acorde con el derecho, siendo en realidad contraria al mismo. (77)

ERROR ESENCIAL.- Antolisei nos indica: "en concreto el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente -- creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello constituye, como antes dijimos, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo. (78)

ERROR ACCIDENTAL.- "El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarios.

(76) Ob. cit. pág. 259.

(77) Ob. cit. pág. 260.

(78) Ob. cit. pág. 260.

darias". (79)

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- "Se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace - excusable ese comportamiento". (80)

EL TEMOR FUNDADO.- "Como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la -- anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza". (81)

ESTADO DE NECESIDAD TRATANDOSE DE BIENES DE LA MISMA ENTIDAD.- "La conducta de quien sacrifica un bien para -- salvar otro del mismo rango, es delictuosa, más debe operar - en su favor un perdón o una excusa; el Poder Público no puede exigirle otro modo de obrar". (82)

Encuadrando a nuestro delito en estudio, se presenta la causa de inculpabilidad el error esencial, cuando el su je to presenta los documentos y testigos falsos desconociendo de esta situación es decir que desconocía de la falsedad de - los mismos.

(79) Ob. cit. pág. 263.

(80) Ob. cit. pág. 269.

(81) Ob. cit. pág. 271.

(82) Ob. cit. pág. 273.

También se presenta el temor fundado como causa de inculpabilidad cuando el sujeto conociendo de la falsedad de los documentos y testigos presenta, pues de no hacerlo corre un peligro a su familia y su propia vida.

En los demás casos consideramos que no se presentan de acuerdo a los conceptos anteriores.

3.17. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Muchos tratadistas de la materia han afirmado que la naturaleza de este elemento no es un elemento esencial del delito, en virtud de que no todos los tipos penales las contiene, pues son meros requisitos procesales para que la conducta ilícita pueda sancionarse.

Tratándose del delito que estudiamos es necesario que el sujeto halla presentado previamente los documentos y testigos y que efectivamente sean falsos ante la autoridad correspondiente y sólo existirán las condiciones objetivas de punibilidad, pues así lo exige nuestro precepto legal.

3.18. LA AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Será el caso de que falte los requisitos procesales para que la conducta ilícita pueda sancionarse.

Podrá existir documentos o testigos falsos pero no se presenta ante la autoridad correspondiente, en este caso - si existe aspecto negativo, es decir que existe ausencia de - condiciones objetivas de punibilidad, pues aunque fueren presentados pero si son auténticos no existe tal condición.

3.19.- LA PUNIBILIDAD.

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la culminación legal de aplicación de esa sanción.

Conforme al precepto del artículo 1006 reza: "A to do aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general -- que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que recibiera el trabajador en una semana". Será aplicable la pena que especifica el precepto anterior porque su conducta del agente se adecua al tipo y tal merecimiento termina legalmente con la aplicación de la sanción.

La pena corporal que impone este tipo en estudio - es de seis meses a cuatro años de prisión y la pena pecunia--

ria es de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta.- Aclara el tipo penal que si se trata de trabajadores será el salario que perciba en una semana.

3.20. LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Son causas que aún cuando se deja subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden que la pena se aplique y así nos proporciona algunas especies de excusas absolutorias al multicitado maestro Castellanos Tena:

a) Excusas en razón de mínima temibilidad.- El fundamento legal encontramos cuando el artículo 375 del Código Penal cuando dispone: "Cuando el valor de lo robado no pa se diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por me dio de la violencia. La razón de esta excusa debe de buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente. --

(83)

(83) Ob. cit. pág. 279'

b) Excusa en razón de la maternidad consciente.- - El artículo 333 del Código Penal establece: No es punible el aborto cuando sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. (84)

c) Otras excusas por inexigibilidad.- Opera para las excusas contenidas en los artículos 280, fracción II y -- 151 del Código Penal del Distrito Federal. La primera alude a la exención de pena a determinados parientes de un homicida, ocultan, destruyen, o sin la debida licencia sepultan el cadaver del occiso. El otro precepto excusa a ciertos familiares de un detenido, procesado o condenado cuando favorezcan su evasión, excepto si proporcionan la fuga mediante violencia en las personas o fuera en las cosas y asi otros casos. (85)

d) Excusa por graves consecuencias sufridas.- El artículo 55 del Código Penal del Distrito Federal dispone: -- "Cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad el juez podrá prescindir de ella. (86)

(84) Ob. cit. pág. 279.

(85) Ob. cit. pág. 280.

(86) Ob. cit. pág. 281.

Encuadrado el delito en estudio el inciso "a" cuando el sujeto quiere presentar documentos o testigos falsos se arrepiente antes de que la autoridad correspondiente tome conocimiento de este hecho no será objeto de sanción alguna.

3.21. LA IMPUTABILIDAD.

Su fundamento esta en la inteligencia del individuo del agente, para determinar su conducta es lícita o ilícita si debe o no ejecutarse la pena.

Es imputable el que presente documentos y testigos falsos si quiere y entiende, goza en un estado normal de sus facultades mentales, es decir que no se presentan las causas que excluyen la capacidad de determinación de un individuo.

3.22. LA INIMPUTABILIDAD.

El aspecto negativo de la imputabilidad se define como toda causa de exclusión de la capacidad de entender y de conducirse automáticamente conforme a la inteligencia de las causas que excluyen la capacidad de determinación de un individuo, y estas causas: a) Transtorno mental o desarrollo intelectual retardado, b) El miedo grave o temor fundado y menores de edad.

a) Transtorno mental o desarrollo intelectual retardado.- El artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal en su fracción II dispone: Padecer el inculpado, al cometer la infracción, transtorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intelectual o imprudencialmente.

b) El miedo grave o temor fundado.- El fundamento legal encontramos en el artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal en su fracción VI cuando dispone: "Obra en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no existe otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

c) Los menores de edad.- Se ha dicho siempre que los menores infractores aún cuando hayan realizado un comportamiento típico no se configura el delito ya que se considera como inimputables, en nuestro Código Penal del Distrito Federal no regula en artículo alguno ya que este punto se contempla en la Ley de Consejos Tutelares para Menores Infractores.

El tipo que estudiamos encuadra de acuerdo con la fracción VI del artículo 15 del Código Penal del Distrito Fe-

deral, que el agente presenta documentos y testigos falsos ya que de no hacerlo corre el riesgo de perder la vida, actúa -- así tratando de evitar esta amenaza presentando la inimputabilidad.

3.23. FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

A) INTER CRIMINIS.- Es el recorrido que presenta un delito, como afirma el maestro Castellanos Tena: "El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación, recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento". (87)

a) TENTATIVA.- En este punto existen tres formas de tentativa: acabada o frustrada, inacabada e imposible.

TENTATIVA ACABADA.- Existe tentativa acabada cuando el agente queriendo cometer el delito prepara todos los documentos o testigos falsos para presentar y todos los medios necesarios no se lleva a cabo por causas ajenas a su voluntad. Tentativa inacabada queriendo cometer el delito el agente, -- existe el comienzo de la ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Y la tentativa imposible --

(87) Ob. cit. pág. 283.

que existiendo un comienzo de ejecución o una total ejecución no se consuma por falta del bien jurídico, del objeto material o porque los medios no son idoneos.

b) CONSUMACION.- Se considera en este delito que ya está consumado desde el momento en que el agente presenta estos documentos o testigos falsos.

B) CONCURSO DE DELITOS.

El artículo 18 del Código Penal del Distrito Federal dispone: "que existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, -- cuando en pluralidad de conducta se cometen varios delitos.

El tipo que estudiamos es un delito que presenta como concurso ideal en virtud de que con la misma conducta -- pueden presentarse otros delitos.

C) AUTORIA Y PARTICIPACION.

Conforme el artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal dispone: Son responsables del delito:

1.- Los que acuerden o preparen su realización;

- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente.
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o -- auxilién a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución --- auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el - resultado.

Son responsables del delito: La fracción II se refiere al autor material quien presenta los documentos y testígos falsos; la III, la V y la VI como cómplices.

CONCLUSION

Los esfuerzos que se hacen por combatir de la falsedad de documentos y testimonios no es nada nuevo, sin embargo hasta la fecha no se ha podido neutralizar esta acción corrupta y degradante del falso testimonio.

ADIP, nos cita; se ha visto que en todas las épocas han coincidido jueces, juristas, legisladores y publicistas en la necesidad de asegurar la veracidad de las declaraciones del testigo, pues si "los testigos son los ojos y los oídos de la justicia", según expresión de Bentham, es evidente que no se puede prescindir de ellos, si se quiere observar las reglas del debido proceso.

Pero, al mismo tiempo, se admite que los ojos y oídos de la justicia pueden ser engañados con frecuencia por el falso testimonio. Y por eso, nadie discute que la necesidad del testigo para alcanzar la verdad legal aparece tan evidente en el curso de la historia, como la necesidad de ver en cada testigo una posible amenaza en perjuicio de esa verdad. (88)

Podemos mencionar infinidad de falsos testimonios como el caso del proceso de Sócrates del Santo Cristo, etc.

(88) Prueba de testigo y Falso Testimonio, Ediciones de Palma Buenos Aires, Argentina, página 35.

y por ello consideramos para nosotros el precepto que termina mos de estudiar tiene gran importancia, en la vida diaria del litigante, creo que alguna vez hemos sido testigos precencia- les de estos hechos.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO MIGUEL Y EDUARDO LOPEZ BETANCOURT.
Delitos Especiales, Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- ADIP AMADO. Prueba de Testigos y Falso Testimonio, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1983.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
- CARDENAS RAUL F. Estudios Penales, México, Jus. 1977.
- CARRARA FRANCISCO, Programa del Derecho Criminal (Parte Especial Volumen VII), Editorial Temis. Bogotá.
- CORDOBA RODRIGUEZ JUAN, Derecho Penal, una nueva concepción del Delito. la Doctrina Finalista, Barcelona. Ediciones Ariel 1963.
- CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal conforme al C. Penal -- Texto Refundido de 194. Editorial Emi. 1956.
- DE la CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, - Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

- DAVALOS MORALES JOSE, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S.A. 1985, México.
- DE PINA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1983.
- GARCIA LEMUS GUADALUPE E. Apuntes Sobre Delitos Especiales- (Facultad de Derecho). UNAM.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Penal, UNAM. INSTITUTO DE IN VESTIGACIONES JURIDICAS.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Comentario de Derecho Penal -- Parte Especial Robo; Abuso de Confianza y Fraude Genérico - Simple, Editorial Jurídica Mexicana 1964.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Lecciones de Derecho Penal, -- Editorial Porrúa, S.A.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. 1991.
- PORTE PETIT CELESTINO, Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1982.

- PORTE PETIT CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General - de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- RIVERA SILVA MANUEL, Cultura y Derecho Penal, México, Universitaria 1943.
- ROMAGNOSI GIOVANI DOMANICO, CARMELO GONZALEZ CURTINA Y JORGE GUERRERO; Génesis del Derecho Penal, Editorial Emi, Bogotá, 1956.
- TRUEBA URBINA ALBERTO Y JOSE TRUEBA BARRERA, Ley Federal -- del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México.
- TRUEBA URBINA ALBERTO, Derecho Penal del Trabajo, Editorial Ediciones Botas, México, 1948.
- VILLALOBOS IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México, 1990.
- Ley Federal del Trabajo, Editorial Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo, publicado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1981.

- Actualidad Laboral (Boletín), 1984/1, Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Unidad coordinadora de Política, Estudios y Estadísticas del Trabajo.

- Código Penal del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A.,- México, 1877.